

CEDULARIO DE TIERRAS

153. Real cédula ordenando sobreseer diversas concesiones de tierras otorgadas por la Audiencia de México, con perjuicio de terceros, aprovechando estar el virreinato en sede vacante. Madrid, 6 de mayo, 1613 309
154. Real cédula prohibiendo que los oidores tengan y obtengan propiedades y negocios en los lugares donde ejercen su ministerio, ni en interpósitas personas, castigando con severas penas las contravenciones. Madrid, 24 de diciembre, 1615 310
155. Real cédula al virrey de la Nueva España sobre que las tierras realengas puedan venderse en pública almoneda, llevando confirmación. Madrid, 17 de junio, 1617 311
156. Ordenanzas para el gobierno de los indios de las provincias de Paraguay. Madrid, 10 de octubre, 1618 312
157. Real cédula retringiendo la facultad virreinal de dirigir la composición de tierras, precisando el debido cuidado en la elección de la Comisión de las composiciones. El Escorial, 26 de abril, 1618 314
158. Real cédula para que los oidores no tengan casas propias, ni chácaras. Madrid, 17 de marzo, 1619 314
159. Pragmática sanción en favor de los labradores. Evora, 18 de mayo, 1619 315
160. Real cédula sobre las composiciones de tierras que se han dado sin licencia de Su Majestad a diferentes personas. Madrid, 13 de septiembre, 1621 317
161. Mandamiento del virrey corroborando disposición legislativa antigua por la que se ordenaba que las aguas, montes y pastos eran de propiedad comunal. México, 24 de mayo, 1622 318
162. Carta ejecutoria ordenando sean guardas y ejecutadas las sentencias de un pleito contra el marqués Del Valle, en donde se fallaba que pertenecían al Fisco todos los bienes mostrencos de los indios muertos sin testar, así como las tierras yermas, baldíos y despoblados del marquesado, por lo que la distribución de dichas tierras serían hechas por funcionarios reales y no por empleados del marquesado. Madrid, 2 de junio, 1628 319

163. Real cédula confirmando ciertas ordenanzas dadas por el incremento de los bienes comunales, el desarrollo agrícola y la vida rural indígena de las provincias de Zapotitlán, Soconusco y Vera-paz (Reino de Guatemala). 28 de septiembre, 1628	322
164. Orden por la que se prohíbe poseer ganados a quien no tenga tierras dónde ubicarlos. México, 23 de marzo, 1629	327
165. Mandamiento instando a que se cumpla la ordenanza de Mesta que permitía a los ganados de los obligados pastar en las tierras baldías y realengas, así como en los terrenos comunales. México, 3 de agosto, 1629	328
166. Capítulo de carta al virrey abundando en la prohibición que los religiosos obtengan bienes raíces. Madrid, 20 de mayo, 1631	329
167. Real cédula sobre las diligencias que han de preceder para conceder legitimaciones y licencias para fundar mayorazgos. Madrid, 27 de mayo, 1631	330
168. Real cédula ordenando composiciones y ventas de tierras, debiéndose efectuar en pública subasta y al mejor postor. Madrid, 27 de mayo, 1631	331
169. Real cédula comunicando la urgencia de la formación de una armada que operase y resguardase las costas de Barlovento, para cuyo sostenimiento se requerían capítulos especiales: de los que procederá activación de la composición de tierras. Madrid, 4 de mayo, 1635	332
170. Real cédula al virrey del Perú acuciando la puesta en vigor de las disposiciones que regulaban la venta y composición de tierras. 1635	334
171. Real cédula permitiendo que las confirmaciones de los títulos de propiedad sean suficientes las dadas por el virrey, sin necesidad de pedir dicha confirmación al Consejo de Indias, 1 de diciembre, 1636	335
172. Pago, en dos plazos, de la composición de tierras de los labradores de la provincia de Tehuacán, después de verificada la composición general o colectiva. México, 3 de septiembre, 1643	336
173. Título de composición de un latifundio, siguiendo la norma colectiva de pago, iniciada con los labradores de Huejotzingo y Atlixco y generalizada a toda la Nueva España, como sostenimiento de la armada de Barlovento. México, 18 de junio, 1646...	337
174. Cédula para que no se admita a composición de tierras aquellas que fueren de indios, o con títulos viciosos, y los fiscales y protectores sigan su justicia. Zaragoza, 30 de junio, 1646	352
175. Real cédula prohibiendo a los españoles, mestizos y mulatos vivir entre los indios, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos. Zaragoza, 30 de junio, 1646	353

176. Mandamiento para que los ocupantes indebidos de unas tierras, propiedad de indio principal, las desalojen y paguen el arrendamiento del tiempo que las ocuparon. México, 5 de abril, 1656.... 354
177. Real cédula al virrey de la Nueva España aclarando algunas dudas que se habían crecido en el orden de la venta de tierras y en la obtención de la confirmación: disponiendo que las ventas inferiores a 500 pesos, no precisaban del requisito de la confirmación e insistiendo en que si no se cumplían las condiciones en las compras de tierras realengas fuesen éstas de nuevo vendidas. Madrid, 29 de mayo, 1656 355
178. Los alcaldes de un pueblo de indios donan un solar y una suerte de tierras a un terrateniente, para que les ayude y ampare. Y procedimientos para legitimar dicha donación. San Juan del Río, 23 de febrero, 1659 358
179. Real cédula sobre que las composiciones de tierras corrigen abusos en las realengas y nunca se hagan sobre tierras propiedad de indígenas. Madrid, 4 de marzo, 1661 363
180. Autorización a los hermanos Juan López Perizcot y Juan Pérez Rahón, indios, para vender un pedazo de tierra como remisión de deudas. 18 de mayo, 1661 364
181. Real cédula al virrey y Audiencia de México ampliando a 600 varas a la redonda los términos del pueblo de indios y a 1,100 varas los límites de fijación de las estancias. Y que dichas medidas se cuenten a partir de la última casa del pueblo, y no desde el centro de él. Madrid, 4 de junio, 1687 365
182. Real cédula a la Audiencia de México mandando se cumplan las ordenanzas del virrey duque de Alburquerque que regulaba los salarios de los indios gañanes de las haciendas y prohibiendo que se les pagase con efectos y ropas, a fin de evitar que por deudas se perpetuase el indio en la estancia. Madrid, 4 de junio, 1687 368
183. Real cédula a los arzobispos y obispos de las Indias para que informen sobre la manera que deba emplearse para limitar las propiedades de los conventos de religiosos, y para que los bienes raíces no se perpetúen en ellos. Madrid, 14 de julio, 1687 370
184. Auto de amparo al propietario de una hacienda, en Atlixco, sobre sus cultivos y sus aguas, temeroso de los hacenderos vecinos, y multando con 200 pesos a los contraventores. México, 28 de junio, 1690 372
185. Real cédula al virrey de la Nueva España avisándole que se ha denegado la confirmación de ciertas tierras otorgadas por el virrey conde de la Monclova y ordenando que éstas se entreguen a los indios de San Vicente y Santiago Cuatlalpa. Buen retiro, 5 de julio, 1690 373

153

REAL CÉDULA ORDENANDO SOBRESEER DIVERSAS CONCESIONES DE TIERRAS OTORGADAS POR LA AUDIENCIA DE MÉXICO, CON PERJUICIO DE TERCEROS, APROVECHANDO ESTAR EL VIRREINATO EN SEDE VACANTE

Madrid, 6 de marzo, 1613

El Rey

Marqués de Guadalcazar, pariente, mi virrey y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi Real Audiencia de ella

En el Consejo de las Indias se ha entendido que estando el gobierno de esas provincias a cargo de la Audiencia en la vacante del virrey, después de la muerte del arzobispo don Fray García Guerra — que por mí mandado los gobernaba — los oidores de ella hicieron muchas mercedes de tierras a diversas personas, en perjuicio de los indios y de otros vecinos y moradores de esa tierra. Y porque demás de ello las dichas tierras baldías son de mi patrimonio real, conviene a mi servicio saber y entender a qué personas y por qué razones se han hecho las dichas mercedes.

Ha parecido ordenaros, como os ordeno y mando, que luego que la presente recibáis, las hagáis sobreseer y que las personas a quien se hicieren no usen de ellas, quitándoles la posesión que hubieren tomado, sin embargo de cualquier mejora que hubieren hecho en ellas. Y me enviaréis en la primera ocasión relación de las dichas mercedes y de las personas a quien se hicieren, y por qué causas, para que lo tenga entendido y mandar proveer lo que convenga.

BNM. ms. 2909. fols. 1225-1226.

154

REAL CÉDULA PROHIBIENDO QUE LOS OIDORES TENGAN Y OBTENGAN PROPIEDADES Y NEGOCIOS EN LOS LUGARES DONDE EJERCEN SU MINISTERIO, NI EN INTERPÓSITAS PERSONAS, CASTIGANDO CON SEVERAS PENAS LAS CONTRAVENCIONES

Madrid, 24 de diciembre, 1615

El Rey

Por cuanto estando prohibido por diversas cédulas, leyes y ordenanzas del emperador y rey, mis señores, que están en gloria, y más, que los oidores de mis Audiencias Reales de mis Indias occidentales, alcaldes, fiscales ni demás ministros míos, no tengan casas, huertas, estancias, ni tierras, con rigurosas penas he sido informado que *para disimular los dichos excesos buscan terceras personas*, confidentes en cuyas cabezas las ponen, siendo ellos los legítimos dueños y que, aunque los daños que de esto se siguen son muy grandes, no se atreven los que los padecen a procurar remedio contra los que los causan por ser personas poderosas, a las cuales quedan siempre sujetos y expuestos a que en otras muchas ocasiones que se ofrezcan los molesten. Y que aunque de estos excesos no han podido dejar de tener noticia mis virreyes que han sido de las dichas Indias y de qué oidores y ministros han tenido y tienen las dichas casas y granjerías en cabeza ajena porque nunca se esconde del todó, no ponen el remedio necesario por no les haber constado jurídicamente, y porque a mi servicio y ejecución de mi justicia conviene que se *castiguen los excesos cometidos por lo pasado, sin aguardar a tiempo de visitas* y que los ministros míos entiendan que no se han de disimular, sino que precisamente han de cumplir lo dispuesto por las dichas leyes.

Por la presente *mando que, además de las penas en ellas contenidas, en cual tiempo que constare que los dichos oidores, alcaldes, fiscales y demás ministros comprendidos en las dichas cédulas hubieren comprado o compraren o puesto o pusieren en cabeza ajena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido y pasado con efecto a otro poseedor, hayan perdido el precio en que se hubiere vendido y que además de la dicha pena, la persona en cuya cabeza hubiere estado puesta en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se hubiere vendido la tal huerta, casa, tierra o estancia*. Todo lo cual es mi voluntad, y mando que se guarde, cumpla y ejecute en las personas y bienes de los que hubieren contravenido o contravinieren a las dichas leyes, y que se pregone públicamente en las partes donde más convinieren para que venga a noticia de todos, y que los fiscales de

mis Audiencias Reales de las dichas Indias envíen testimonio al dicho Consejo de haberlo pregonado. **154**

BNM. ms. 2989. fols. 830-834. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva) formando la ley 56. tit. 16. lib. II. Publicada en *CODOIN América*, t. XVII, p. 303 y por Solano (doc. 75, pp. 301-303).

155

REAL CÉDULA AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA SOBRE QUE LAS TIERRAS REALENGAS PUEDAN VENDERSE EN PÚBLICA ALMONEDA, LLEVANDO CONFIRMACIÓN

Madrid, 17 de junio, 1617

El Rey

Marqués de Guadalcazar, pariente, mi virrey y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi Real Audiencia de ellas

Habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias lo que me escribisteis en carta de 30 de octubre del año pasado de 1616 acerca de los inconvenientes, que se ofrecían en la ejecución de la real cédula que os mandé enviar sobre el modo que había de tener en dar y vender caballerías de tierra de esa Nueva España y el auto que acerca de ello habíais proveído, ha parecido que sin embargo de ello guardéis y cumpláis lo contenido en la dicha cédula, como quiera que en cuanto a lo que en ella os envié a mandar en razón de las averiguaciones y dar los acordados lo podríais hacer sin intervenir ninguno de los ministros que se refieren en la dicha cédula, advirtiendo a que las tierras que no fueren de los indios *se han de vender, y se vendan, en pregón y pública almoneda*, como la dicha es hacienda mía. *Y las personas que las compraren han de estar obligadas a llevar confirmaciones mías* del título de las tales compras, lo cual haréis y cumpliréis precisa y puntualmente en el entretanto que yo no mandare otra cosa, sobre que se queda mirando en el dicho mi Consejo. Y para que se guarde y cumpla lo contenido en esta mi cédula en todas las provincias de esa Nueva España y del Perú, he mandado que se despachen cédulas generales en esta conformidad, de que me ha parecido avisaros para que lo tengáis entendido.

AGI. México, 1065. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva) formando la ley 16 del lib. IV, tit. 12, junto a otras disposiciones de 27 de febrero de 1531 y 14 de diciembre de 1615.

156

ORDENANZAS PARA EL GOBIERNO DE LOS INDIOS DE LAS PROVINCIAS DE PARAGUAY

Madrid, 10 de octubre, 1618

4. [*Que la población indígena sea agrupada en pueblos y hechas reducciones junto a las ciudades: y, en ambos casos, les entreguen tierras para su sostenimiento*]

Por cuanto la buena doctrina y policía de los indios, y poder ellos acudir con comodidad a sus obligaciones, y para que no sean agraviados, depende de que estén reducidos en pueblos y tierras donde con comodidad puedan sustentarse, respecto de lo cual yo he ido dando orden con algunos cabildos y justicias. Y para que conste a todos, de nuevo mando se procuren hacer, y hagan, las dichas reducciones. . . cerca o en las mismas tierras que hoy están, y se procuren poner los indios en la misma forma, con parroquias, en paraje cómodo, de donde puedan ser doctrinados.

Demás de las dichas reducciones mando que en cada pueblo de españoles se haga una reducción al lado de la ciudad, para que en ella estén los indios que he permitido por mis visitas, que asistan en las tales ciudades, por ser de tierras muy lejos y haber mucho tiempo que están en las tales ciudades, o por no tenerse noticia de su natural, y a estos mismos se les señalen tierras para ellos y sus descendientes, para que puedan continuar la tal asistencia en las ciudades, aprendiendo oficios y sirviendo a los españoles en sus casas o haciendas.

6. [*Las reducciones sólo con orden expresa del virrey o de la Audiencia podrán mudarse porque, las más de las veces, ocultan motivos particulares y no deseo de los indios*]

Por cuanto de haberse mudado los indios de donde estaban, lo cual ordinariamente han hecho los indios por orden de sus encomenderos y, muchas veces, por mandado de los gobernadores, y con color que lo pedían los indios, o que se hacía por su comodidad, siendo en realidad de verdad la de los encomenderos lo que se procuraba, y conseguía las más de las veces muy a su costa de la salud y vida de los indios, ordeno y mando que de aquí en adelante *ninguna justicia de esta gobernación, aunque sea el gobernador que por tiempo fuere, no pueda alterar ni mudar las reducciones y pueblos que por la dicha orden dejo se hicieren de nuevo, ni de los que de los antiguos dejo conservados, ni de los nuevamente reducidos se van haciendo e hicieren por la forma*

de ordenanza que sobre esto dispone: *y las dichas reducciones queden sin que se puedan mudar, ni muden, sin orden expresa de señor virrey o de la Real Audiencia, o del visitador que el virrey o Real Audiencia despachare, lo cual ejecute, sin embargo que los encomenderos, doctrinantes o indios pidan la tal mudanza, y quieran dar o den relación de utilidad, y cuando la mudanza se hubiere de hacer, se le haga relación de esta ordenanza, y la provisión que sin esto se sacare, se entienda subrepticia, porque las más de las veces los tales pedimentos son procurados por intereses particulares, y no de los indios, so pena de 1,000 pesos al juez o encomendero que contraviniere a esta ordenanza.* 156

8. [Autoridades municipales indígenas y sus calidades]

Para que los indios vayan entrando en policía mando que en cada pueblo haya un alcalde que sea indio de la misma reducción, y si pasare de ochenta casas habrá dos alcaldes y dos regidores, y aunque sea el pueblo muy grande no ha de poder haber más que dos alcaldes y cuatro regidores. Y si el pueblo fuere menos de ochenta indios y llegare a cuarenta, no ha de haber más de un alcalde y un regidor. Los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se usa en pueblos de españoles y en los de indios del Perú.

[. . .]

16. [Distancia autorizada como límite entre estancias de ganado y pueblos de indios]

Mando que las estancias de ganado mayor no puedan estar, ni estén, legua y media de las dichas reducciones antiguas; y las de ganado menor, media legua. Y en las reducciones nuevas haya de ser el término dos tantos, so pena de pérdida de la estancia y la mitad del ganado que en ella se metiere. Y todos los que tuviere ganados los tengan en buena guardia, so pena de pagar el daño que hicieren, y de que el que entrare en tierras de indios lo puedan matar sin pena alguna.

17. [Ejido y medidas]

Item, mando que a las reducciones de los indios se les señale un ejido junto a su pueblo que tenga de largo una legua, donde puedan tener sus ganados sin que se les revuelva con otros de los españoles.

AGI. Buenos Aires, leg. 2, lib. V, fol. 85. Incorporada a la Recopilación (texto en cursiva), formando las leyes 8, 13, 15 y 20 del tít. 3, lib. VI. Publicada por Konetzke (t. II, pp. 206-210) y Solano (doc. 77, pp. 304-305).

157

REAL CÉDULA RESTRINGIENDO LA FACULTAD VIRREINAL DE DIRIGIR LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS. PRECISANDO EL DEBIDO CUIDADO EN LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS COMPOSICIONES

El Escorial, 26 de abril, 1618

El Rey

Me ha parecido advertiros que en cuanto a esto vais con presupuesto que todo lo que los *particulares hubieren entrado y ocupado de lugares públicos y concejiles se ha de restituir a lo público, conforme a la ley de Toledo* y a las cédulas particulares que disponen cómo se ha de hacer la restitución de *prescripción, si no fuere con evidente necesidad.*

Y os mando que no deis comisiones para composiciones de tierras, y avisándome primero de las causas que os movieren para hacer las dichas composiciones y en qué lugares, y a qué personas tocan y el tiempo que ha que las posee, y si son tierras calmas o plantías; y cuándo hubiéredes de dar estas comisiones procurareis sea a personas cuya edad, experiencia y partes convengan para su mejor ejecución.

Publicada por Escalona, lib. I, cap. XXV, núm. 23. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva): lib. IV, tít. 12, ley 21.

158

REAL CÉDULA PARA QUE LOS OIDORES NO TENGAN CASAS PROPIAS, NI CHÁCARAS

Madrid, 17 de marzo, 1619

El Rey

El príncipe de Esquilache, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú

Las diligencias que decías ibais haciendo contra los oidores que tienen casas propias, contraviniendo a lo dispuesto por cédulas reales, iréis continuando para que los interesados y jueces vivan con más cuidado y si se hallare alguno culpado, haréis se proceda contra él y castigue como está dispuesto por las susodichas cédulas que de esto tratan, estando advertido que la prohibición de que no puedan tener los dichos oidores casas, se entiende que también que no tengan chácaras, y así en lo uno como en lo otro haréis que se guarden las leyes sin dispensar en cosa alguna.

158

BNM. ms. 2.989, fol. 960. Publicada por Konetzke (t. II, p. 232) y por Solano (doc. 78, p. 303).

159

PRAGMÁTICA SANCIÓN EN FAVOR DE LOS LABRADORES

Evora, 18 de mayo, 1619

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de las islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales e islas y tierra firme del mar océano, etc.

Sabed, que por justas causas concernientes al bien público que consiste en la conservación de la labranza, habiéndose tratado en nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que debíamos dar esta nuestra carta, la cual queremos haya fuerza de ley y pragmática sanción fuera promulgada en Cortes, por la cual se manda que lo dispuesto por nuestra otra ley que los labradores no pueden ser eximidos en sus sembrados si no es en los casos en ellas expresados, sea y se entienda también que no lo pueden ser en el pan que cogieren de sus labores después de segados, pues en los rastrojos, en las eras hasta que lo tengan entrozados y entonces cuando por alguna eximición se les hubiere de vender alguna parte del pan no les pueda tomar, ni vender, a menos precio de la tasa, y no habiendo comprador se haga pago con ella al aviador.

Que lo que por la dicha ley se ordena que las personas de los labradores en los meses de julio y los siguientes no puedan ser presos por prenda alguna, que no descienda de delito, lo expendemos que tampoco lo pueda ser en ningún tiempo del año, si no es que las deudas sean contraídas antes de ser labrador, y el juez o ejecutor o acreedor contraviniera a lo susodicho incurra en las penas de ella.

159 Que sin embargo que por la dicha ley se les permite someterse al corregidor realengo más cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeza de la jurisdicción donde se eximieren no puedan, de aquí adelante, hacer la dicha su misión, ni otra alguna, sino que por las deudas que contrajeran hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio y no en otra parte.

Que el pan que se les prestare entre año para sembrar o para otras necesidades, no sean obligados a volverle en la misma especie y cumplan con pagarlo con dinero a la tasa, si no es que al tiempo de la paga ellos, de su voluntad, excusan pagarlo en pan.

Que no puedan ser fiadores sino entre sí mismos, unos labradores por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas sean ningunas.

Que lo contrario en esta ley en favor de los dichos labradores no se pueda renunciar, ni valga la renunciación que hicieren de ella.

Que en la venta de pan de su cosecha no tenga obligación a guardar la tasa y se les dé licencia para que libremente puedan vender en pan cogido lo que fuere de su cosecha y labranza, sin comprar ni recibir de otras personas pan para lo vender por suyo, so las penas puestas a los que venden más que a la tasa y lo compran para revender, con que hasta fin que fuese de cada año hayan de registrar, y registren, el dicho pan que así cogieren ante las justicias de los lugares en cuyo término lo hubieren cogido para que se pueda averiguar si han vendido más que lo que cogieron.

Lo cual mandamos se guarde, cumpla y ejecute y hagáis guardar, cumplir y ejecutar según de suso se contiene y declara y contra él se nos informe de ello, ni vayan ni vayáis, ni consintáis ir ni pasar, ahora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que ésta nuestra carta sea pregonada públicamente en nuestra corte, y los unos y los otros hagáis cosa en deal, so pena de la nuestra merced de 50,000 maravedís para nuestra cámara.

Publicada y pregonada en Madrid en 24 de mayo de 1619. Publicada y pregonada en México en 18 de septiembre de 1619 y en Santiago de Guatemala en 12 de enero de 1628.

AGCA. A. 1.23. leg. 4.576. fols. 141-142.

160

REAL CÉDULA SOBRE LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS QUE SE HAN DADO SIN LICENCIA DE SU MAJESTAD A DIFERENTES PERSONAS

Madrid, 13 de septiembre, 1621

El Rey

Licenciado don Fernando de Saavedra, mi oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada.

He sido informado que el presidente de ella y los gobernadores y cabildos de las ciudades del distrito de esa Audiencia han dado a diferentes vecinos y personas de ese reino, muchas tierras para sementeras y pastos de ganado, mayor y menor, y que otras las poseen de mucho tiempo a esta parte, aun sin este requisito ni otro ningún título.

Y porque es justo que mi patrimonio y hacienda real se beneficie y administre con mucha cuenta y razón he tenido y tengo por bien ordenaros y mandaros, como lo hago, averigüéis y sepáis qué personas son las que han adquirido las dichas tierras, así por posesión antigua, como por habérselas dado o encomendado los dichos mis presidentes, gobernadores y cabildos; y hecha esta diligencia con toda justificación y las demás que convengan para saber su verdadero valor, trataréis con las dichas personas la cantidad con que me servirán para darles título y confirmación de las dichas tierras, yendo con advertencia para efectuar el concierto que los gobernadores y justicias les acostumbran hacer grandes molestias y vejaciones por disimularles el defecto de no tener la dicha confirmación, y que las remedien todas mediante la composición que con vos hicieren, la cual efectuaréis con las mayores ventajas que fuere posible, comunicándolo todo con el dicho presidente, y lo que resultare de estas composiciones, haréis se entregue a los oficiales de mi real hacienda de esa ciudad o a los del distrito de donde estuvieren las dichas tierras, para que me lo remitan con la demás hacienda mía, con declaración de que procede de ellas, que para todo lo sobredicho y lo a ello anejo y dependiente y dar título de las dichas tierras a las dichas personas, con que hayan de llevar confirmación mía dentro de cuatro años, os doy poder y facultad en forma como de derecho en tal caso se requiere y es necesario, que así es mi voluntad, y que me vais avisando de lo que en ello fuéredes haciendo.

161

MANDAMIENTO DEL VIRREY CORROBORANDO DISPOSICIÓN LEGISLATIVA ANTIGUA POR LA QUE SE ORDENABA QUE LAS AGUAS, MONTES Y PASTOS ERAN DE PROPIEDAD COMUNAL

México, 24 de mayo, 1622

Don Diego Carrillo de Mendoza, conde de Priego, virrey, etc.

Por cuanto en el libro de provisiones, cédulas, instrucciones, ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios desde el año de 1525 y hasta el de 1563 en el título de “montes comunes”, a foja 85, está un capítulo del tenor siguiente:

Vemos lo que Nos escribistes cerca de vedar al marqués los montes y pastos de los lugares y contenidos de su merced. Nos ha parecido que los dichos montes y pastos y aguas deben ser comunes para los españoles, y Nos ha parecido bien.

Y así mandamos proveáis cómo se guarde y cumpla y hagáis guardar y cumplir.

Y ahora Bernardo de Pastrana, criador de ganados mayores y menores de la jurisdicción de Guaspaltepec, donde tiene sus haciendas y sitios de estancia, me hizo relación que a su linde tiene otros don Fernando de Rivadeneyra el cual, sin licencia y de su autoridad, contraviniendo a las ordenanzas, ha hecho una cerca de más de media legua de tierra, con grave daño y perjuicio de sus ganados, porque les estorba el paso y pasto, siendo común. Además de que al herrar los becerros se hacen otros fraudes, herrando los que le pertenecen y entrando en la dicha cerca, conque después aunque el becerro reconozca la madre no la puede seguir. Pidiéndome provea del remedio conveniente.

Y por mí visto, con el parecer del doctor Hernando Carrillo Altamirano, a quien lo remití, por el presente mando que la dicha real cédula de suso inserta se guarde y cumpla por su tenor, y que el dicho don Fernando de Rivadeneyra no impida al dicho Hernando de Pastrana su defecto con cercas, ni en otra manera. Y si el dicho don Fernando tuviere causa y razón que mostrar para hacer lo contrario la dé ante la justicia del lugar donde el dicho don Fernando estuviere, a la cual mando que oídas las partes la haga, así en lo de las cercas y

libertad de pastos, como a los becerros que se desahijan. Y me informe de lo que hiciere. **161**

AGN. *Ordenanzas*, voi. 4, ff. 106-107

162

CARTA EJECUTORIA ORDENANDO SEAN GUARDADAS Y EJECUTADAS LAS SENTENCIAS DE UN PLEITO CONTRA EL MARQUÉS DEL VALLE, EN DONDE SE FALLABA QUE PERTENECÍAN AL FISCO TODOS LOS BIENES MOSTRENCOS DE LOS INDIOS MUERTOS SIN TESTAR, ASÍ COMO LAS TIERRAS YERMAS, BALDÍOS Y DESPOBLADOS DEL MARQUESADO, POR LO QUE LA DISTRIBUCIÓN DE DICHAS TIERRAS SERÍAN HECHAS POR FUNCIONARIOS REALES Y NO POR EMPLEADOS DEL MARQUESADO

Madrid, 2 de junio, 1628

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc.

Mis virreyes, presidentes y oidores de las mis Audiencias de las provincias del Perú y de la Nueva España, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias cualesquiera de todas las ciudades, villas y lugares de los mis reinos de las Indias y provincias de ellas, islas y tierra firme del mar océano. Y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones a quien ésta mi carta ejecutoria fuere mostrada —o su traslado, signado de escribano público, sacado con autoridad de justicia en forma y manera que haga fe— sabed:

Que habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias el pleito que ante ellos ha pendido entre el licenciado Juan Pardo, mi fiscal, de la una parte, y don Pedro Cortés, marqués del Valle y Damián de Carrión, su procurador en su nombre, de la otra, sobre las tierras yermas, baldíos y despoblados del dicho estado y las demás causas y razones en el proceso del dicho pleito contenidos que primero pendió y se trató ante mi presidente y oidores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de México y vino remitida su determinación por ellos al dicho mi Consejo. Y lo en él dicho y alegado por las dichas partes de su justicia en las instancias, de vista y de grado de revista y remisión dieron y pronunciaron las siguientes sentencias:

162 I. *Sentencia de 1 de octubre de 1620, cuyo tenor es como sigue*

En el pleito que es entre el licenciado don Diego de Cuenca y Contreras, fiscal de Su Majestad, de la una parte, y don Pedro Cortés, marqués del Valle, y Damián de Carrión, su procurador, en su nombre, en la otra, sobre las tierras yermas, baldías y despobladas del estado de dicho marqués. Y las vacantes por muertes de indios *ab intestato* y sin herederos que vino remitido al Consejo por la Audiencia Real de México, fallamos que el fiscal de Su Majestad probó su acción y demanda para lo que de suso irá declarado, dámosla por bien probada en cuanto a las tierras y demás bienes que han vacado, y vacaren, por muerte de los indios y demás vecinos en el dicho estado, que eran dueños de los dichos bienes particular y privativamente, sin herederos, declaramos haber pertenecido y pertenecer a Su Majestad. Y condenamos al dicho marqués a que la vuelva y restituya a la real corona.

Y en todo lo demás contenido en la demanda del dicho fiscal, debemos absolver y absolvemos, al dicho marqués, sin perjuicio del derecho de los vasallos del dicho marqués y de otras personas de los bienes que poseyeren en común y en particular en el dicho estado. Y por nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos, sin costas.

El licenciado Francisco de Villaseñor, el licenciado Sancho Flores, el licenciado Diego de Cárdenas.

II. *Sentencia de Madrid 20 de septiembre de 1625, cuyo tenor es como sigue:*

En el pleito que es entre el licenciado don Antonio de la Cueva y Silva, fiscal de Su Majestad, de la una parte, y don Pedro Cortés, marqués del Valle y Damián de Carrión, su procurador en su nombre, de la otra, sobre las tierras yermas, baldías y despobladas del estado del dicho marqués, y las vacantes por muertes de indios *ab intestato* y sin herederos, que vino remitido al Consejo por la Audiencia Real de México fallamos que debemos de confirmar, y confirmamos, la sentencia en el dicho pleito en todo y por todo, según y como en ella se contiene. Sin embargo de lo alegado a manera de agravios por las dichas partes. Pero en cuanto, a si los bienes mos-

tes *ab intestato* — o al dicho señor marqués; y en cuanto a si el dicho marqués puede disponer o no de las tierras yermas, baldías y concejiles de los vecinos y enajenar vendiéndolas o repartiéndolas, en otra cualquier manera lo remitimos en discordia a más jueces. Y por ésta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, así lo pronunciamos y mandamos.

Licenciado Sancho Flores, licenciado Diego de Cárdenas, licenciado Francisco Manso Zúñiga, licenciado Pedro de Vivanco y Villagómez.

III. *En sentencia de Madrid 5 de julio de 1627, cuyo tenor es como sigue:* **162**

En el pleito que es entre el fiscal de Su Majestad de una parte y don Pedro Cortés, marqués del Valle y Damián de Carrión en su nombre, de la otra, sobre las tierras yermas, baldías y despobladas del estado del dicho marqués, y las vacantes por muertes de indios *ab intestato* y sin herederos en cuanto a los artículos remitidos en la sentencia de revista — dada en la dicha causa sobre si los bienes mostrencos han de pertenecer a Su Majestad, como los demás bienes vacantes *ab intestato* o al dicho marqués — y si sobre el dicho marqués puede disponer o no de las tierras yermas, baldías y concejiles, y de aprovechamiento y pasto común de los vecinos y enajenarlas, vendiéndolas, donándolas o repartiéndolas en cualquier otra manera, fallamos que debemos declarar, y declaramos, en cuanto al primer artículo remitido que los dichos bienes mostrencos pertenecen a Su Majestad y no al dicho marqués, y condenamos al marqués a que vuelva y restituya a la real hacienda lo que de ellos hubiere llevado y percibido desde el día de la contestación de la demanda, puesta por el dicho fiscal y sobre ello imponemos perpetuo silencio

Y en cuanto al segundo artículo, remitido así mismo, declaramos que la distribución y repartimiento de las dichas tierras no le toca, ni pertenece al dicho marqués del Valle de Oaxaca y le condenamos a que ahora, ni en tiempo alguno, no las reparta, distribuya, venda, ni enajene por cualquier título o causa que sea: sobre lo cual le imponemos perpetuo silencio.

Y en caso contrario a esto la sentencia de vista en esta causa dada y pronunciada la revocamos, y por ésta nuestra sentencia definitiva en grado de revista así lo pronunciamos y mandamos, sin costas.

Licenciado Alonso Maldonado de Torres, licenciado Fernando Villaseñor, licenciado don Diego de Cárdenas, licenciado don Pedro de Vivanco y Viliagómez, licenciado don Francisco Antonio de Alarcón.

Y ahora el licenciado Juan Pardo, mi fiscal, me pidió y suplicó le mandase dar mi carta ejecutoria de las dichas sentencias para lo en ellas contenido en favor de mi real fisco fuere guardado, cumplido y ejecutado, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del dicho Consejo fue acordado se diese ésta mi carta ejecutoria para vos en la dicha razón. Y Yo le he tenido por bien, por la cual os mando que siendo ante vos presentada, o requerídoos con ella, o con su traslado signado cualesquiera de vos, segundo dicho es, veáis las dichas sentencias dadas y pronunciadas por los del mi Consejo en el dicho pleito, que de suso van incorporadas, y las guardéis, cumpláis y ejecutéis. Y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en lo que son en favor de mi real fisco, según y como en ellas se contiene. Y contra su tenor y forma no vayáis, ni paséis, ni consintáis, ir, ni pasar en manera alguna, so pena de la mi merced y de 20,000 maravedís

162 para mi cámara. So la cual dicha pena mando cualesquier escribano os la notifique y dé de ello testimonio.

AGN. *Mercedes*, leg. 50, fols. 2-3.

163

REAL CÉDULA CONFIRMANDO CIERTAS ORDENANZAS DADAS PARA EL INCREMENTO DE LOS BIENES COMUNALES, EL DESARROLLO AGRÍCOLA Y LA VIDA RURAL INDÍGENA DE LAS PROVINCIAS DE ZAPOTITLÁN, SOCONUSCO Y VERAPAZ (Reino de Guatemala).

28 de septiembre, 1628

El Rey

Don Diego de Acuña, caballero de la Orden de Alcántara, mi gobernador y capitán general de la provincia de Guatemala y presidente de mi Audiencia Real de ella, o la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno

En carta que el licenciado Juan Maldonado de Paz, oidor de esa mi Audiencia, me escribió el 10 de octubre de 1625, dice que en virtud de comisión que la dicha Audiencia le dio para visitar las provincias de Soconusco, Zapotitlán y Verapaz y sus corregimientos, los ha visitado y para su buen gobierno y administración de mi real hacienda hizo ciertas ordenanzas, que son del tenor siguiente:

El licenciado Juan Maldonado de Paz, del gobierno de S.M., su oidor en la Real Audiencia, visitador general de las provincias de Soconusco, Zapotitlán y Verapaz, mandó que el gobernador de la provincia de Soconusco que al presente, es, y adelante fuere, y los alcaldes y regidores del pueblo de Huehuetlán y demás pueblos de la dicha provincia e indios vecinos de ellos, y los españoles, guarden las ordenanzas siguientes:

[. . .]

18. [*Que se hagan milpas de comunidad para satisfacer obras en la iglesia y sirvan de sostén de los enfermos*]

Item, y para que el dicho pueblo tenga con qué poder dar la ración a los que administran y acudir a las obras de la iglesia, gastos de comunidad, cura y sustento de los indios pobres enfermos, ordeno y mando que todos los indios del dicho pueblo hagan milpas de comunidad, en dos partes diferentes, que lleven de sembrada entre ambas una fanega de maíz, cuando menos, y las beneficien, recojan y pongan con mucho cuidado cuenta y razón por bienes de comunidad. Y los alcaldes, vendan el dicho maíz al mayor precio que pudieren, por ante al escribano del pueblo que lo asiente en un libro de bienes de comunidad, que mando se haga a costa de ella, para dar cuenta al gobierno o justicia que se la tomaren. Y los alcaldes que les sucedieren, so pena que de sus bienes seña pagado lo que faltare y ser castigados por el delito que por eso se ha mandado, no les nombren jueces españoles para recoger las milpas. Por excusar que se consuman en los salarios de ella, y para que mejor acudan al beneficio de las dichas milpas de comunidad, mando no hagan otra a título de cofradía, ni para otra cosa, pues las de su comunidad es para acudir al reparo de la iglesia, y todo lo demás que queda dicho.

19. *[Que cada indio disponga de milpas de maíz, que se promocionen los cultivos y que se castiguen a todos aquellos que rehuyeran el trabajo]*

Y para que los indios tengan con qué sustentarse, pagar sus tributos, criar gallinas y lechones, y que la necesidad no les obligue a buscarlo fuera del pueblo, mando que cada indio, casado, viudo o soltero, aunque sea reservado, haga una o dos milpas de maíz, de media fanega de sembradura ambas, y los alcaldes tengan cuidado de visitarlos tres veces al año y castigar los indios que hallaren defectuosos en la siembra y beneficio de las dichas milpas con azotes, repartiendo entre sí las visitas para que con más igualdad y facilidad se hagan con apercebimiento que serán castigados por las faltas que se hallaren en las siembras y beneficios de las dichas milpas de los indios del dicho pueblo por el gobernador, so pena que les mando castiguen a los indios defectuosos.

20. *[Que se atienda al cultivo de las milpas de cacao, con penas corporales —sea indio macehual o principal— a quien lo rehusare]*

Y porque la ociosidad de los indios y su pereza en acudir al beneficio y cultura de sus milpas de cacao es notorio, y los daños de ella grandes al aumento y conservación de los indios y de sus haciendas, y a la paga de los tributos, para que los dichos daños cesen ordeno y mando que todos los indios acudan todos los días que no son de guardar para ellos al beneficio y cultura de las dichas milpas de cacao. Y que al indio principal o macehual que los alcaldes hallaren, o supieren, que ha estado en su casa ocioso y dejado de acudir al be-

163 neficio de las dichas milpas le den por la primera vez 25 azotes en el palo de la picota del dicho pueblo, y por la segunda vez 50. Agravándole la pena corporal por cada vez que faltare: para que con esto acudan todos al beneficio que tanto importa de sus haciendas, y excusen jaquehuales, en cuyos jornales las consumen, y otros inconvenientes que de traerlos se siguen. Y si los dichos alcaldes fueren negligentes en ejecutar lo contenido en esta ordenanza, el gobernador o justicia mayor ejecute la dicha pena en ellos, con apercibimiento que en su residencia se les hará cargo de ella.

21. [*Que para intensificar los cultivos se prohíben los servicios personales, con graves penas a las autoridades que lo repartiesen*]

Y porque de ocuparse los indios del dicho pueblo en servicio de los españoles y otras personas se siguen los daños grandes que se dejan considerar, así al servicio de Dios nuestro señor, paga de tributos y beneficios de sus haciendas, como a sus honras, ordeno y mando que ninguna justicia pueda dar indios de servicio a ninguna persona, ni ella lo reciba, aunque el tal indio la quiera servir voluntariamente. Pena al juez, si fuere español, de 200 pesos aplicados a la cámara de S. M. y que en su residencia se les hará cargo grave. Y si fuere indio, de 40 pesos por cada vez para la cámara de S. M. y privación de oficio de república por 4 años. Y al español que recibiere el dicho servicio, de otros 200 pesos aplicados en la forma dicha y 4 años de destierro del dicho pueblo. Lo cual ejecute el gobernador que es, o fuere, de la dicha provincia, so la dicha pena que le está puesta en esta ordenanza.

22. [*Que los servicios ordinarios sean ejecutados por todos los indios útiles, sin excepción de sus cargos anteriores*]

Y porque el servicio ordinario a que acuden los indios sea llevadero cayendo sobre más, ordeno y mando que ningún indio por haber sido alcalde, regidor, procurador o alguacil, o tenido otro oficio en su pueblo, sino que acabado de usar el dicho oficio acuda a los dichos servicios como los demás naturales, y como acudía y debía acudir antes de tener el tal oficio. Y las justicias indios los obliguen a ello a los que han sido, y adelante fueren, so pena de que el gobernador de la dicha provincia los pueda castigar por la negligencia con cárcel con apercibimiento, que si no lo hiciere se le hará de ello cargo en su residencia.

23. [*Que cada familia posea su casa*]

Item, ordeno y mando que cada indio casado, viudo o soltero, empadronado, tenga casa de por sí y no vivan en una casa, aunque sean padre e hijo, o yerno. Y que tengan las casas bien cubiertas, con barbacoas y magines y **rosa-**

rios. Y los alcaldes del pueblo visiten cada tres meses las casas de los indios y castiguen con azotes a los negligentes, sin llevarles dineros, previniendo lo necesario para que no haya falta en lo adelante, so pena que serán castigados por la justicia mayor de esta provincia, que así mismo ha de castigar los negligentes con azotes, sin prenderlos ni hacerles condenación pecuniaria en las visitas del pueblo, so pena que volverá lo que llevare y se le hará cargo grave de ello en su residencia.

24. [*Que cada indio de padrón posea animales de corral*]

Item, que cada indio casado, viudo o soltero, empadronados, tengan dos gallinas de Castilla y un gallo y seis de la tierra y otro gallo, con que puedan sustentar a los padres doctrineros y acudir al remedio de sus necesidades.

25. [*Que existan libro y caja de los bienes de comunidad y reglas para su funcionamiento*]

Y para que los bienes de comunidad estén con la cuenta y razón que deben, ordeno y mando que se haga un caja de comunidad de los bienes de ella, que tenga dos llaves diferentes: la una en poder del alcalde más antiguo y la otra en poder del mayordomo del pueblo; y si no lo hubiere, en poder de un regidor. Y todo el dinero que procediere de las milpas de comunidad y del tributo que pagaren los indios después de la tasación y lo aplicado para la comunidad por la dicha tasación, se venderá al mayor precio que pudiere. Y el cacao a como se rematare el de S.M. de aquel año, cuando menos, y entrará en la dicha caja, sin entrar en poder de ningún indio particular, en presencia del escribano del pueblo que lo asiente luego en el dicho libro de bienes de comunidad, así lo que entrare, como lo que saliere.

50 azotes a cualquiera que sacare, o tuviere en su poder cualesquier bienes de comunidad, contra lo que se manda por esta ordenanza y privación de oficio de república por 4 años, y de 10 pesos para la real cámara, y que de sus bienes se vuelva a la dicha caja de comunidad lo que así se hubiere sacado.

[*Que los bienes de comunidad no sean gastados por los alcaldes, salvo con licencia del presidente de la Audiencia*]

Item, ordeno y mando que de los bienes de la dicha comunidad no puedan gastar los alcaldes, tatloques, ni [otra persona], poca ni mucha cantidad, sin licencia del Sr. presidente de la Real Audiencia de Guatemala, si no fuere en reparo de la iglesia y en la paga de la ración del cura que los administra, y en el sustento y cura de los indios pobres que estuvieren enfermos, como se dice en la ordenanza 18. Excepto hasta en cuantía de 10 pesos por arancel cada

163 año, con licencia del gobernador de la dicha provincia, la cual han de tener y el gasto asentado en el dicho libro de comunidad. So pena de 50 azotes y privación de oficio de república por cuatro años y 20 tostones para la Cámara de S.M. y que no les parará en cuenta lo que gastaren contra el tenor de esta ordenanza, y de que se enterará de sus bienes la dicha comunidad.

31. [*Que todas las ventas de bienes raíces han de hacerse sólo con licencia del gobernador*]

Item, ordeno y mando que ningún indio pueda vender hacienda raíz, aunque sea a otro indio, sin licencia del gobernador de la dicha provincia. Y la venta que de otra manera se hiciere sea ninguna, como será la que se hiciere de hacienda de raíz a español, con licencia o sin ella.

[. . .]

43. [*Que se impida la geofagia*]

Y porque de la gran desorden que la mayor parte de los indios de toda la dicha provincia tienen de comer tierra, desde muchachos hasta la vejez, se han seguido, y siguen, muchas muertes anticipadas de ellos y enfermedades continuas que les impiden acudir al beneficio de sus haciendas, en que hay notable disminución, sin que haya remediado. Y que para que estos daños cesen adelante, ordeno y mando que ningún indio, ni india, coma tierra, en poca ni en mucha cantidad, y a los muchachos y muchachas de hasta quince años castigarán sus padres severamente. Y a los demás adelante, es de la justicia en la picota del pueblo 50 azotes por la primera vez, y por las demás 100. Y a los demás indios e indias de veinticinco años les den en la dicha picota 100 azotes por la primera vez y las demás 200 cada una, con pregón público en que se manifieste el feo delito que cometieron. Y al que dos veces lo cometiere no pueda tener oficio de república por cuatro años, desde que lo hubiere cometido y sea castigado. Y si fuese principal quede adelante por macehual, sujeto a los servicios del pueblo. Y los alcaldes de él ejecuten esta ordenanza en los transgresores, so la pena de ella, la cual ejecute en los dichos alcaldes el gobernador de la dicha provincia si fuesen negligentes, pena en su residencia se les hará cargo grave de ello como de cosa que tanto es contraria al servicio de Dios y al aumento de la dicha provincia.

Hecho en el pueblo de Huehuetlán, provincia de Soconusco, en 5 de abril de 1625.

Y que conviene a mi servicio y gobierno de las dichas provincias las mandase confirmar. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, juntamente con lo que dijo y alegó el licenciado Juan Pardo, mi fiscal, en él, he te-

nido por bien de dar la presente por la cual os mando veáis las ordenanzas aquí insertas y las hagáis guardar **163**

AGCA A.1.23. Leg. 4576. fols. 150-151v.

164

ORDEN POR LA QUE SE PROHÍBE POSEER GANADOS A QUIEN NO TENGA TIERRAS DÓNDE UBICARLOS

México, 23 de marzo, 1629

Don Rodrigo Pacheco, marqués de Cerralbo, virrey, etc.

Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor virrey marqués de Guadalcázar despachó mandamiento, a pedimento de Juan de Arteaga, vecino de la provincia de Chalco, para que los jueces y justicias de la dicha provincia no consientan que las personas que no tienen tierras, ni estancias, traigan ganados, so pena de 50 pesos y que los labradores no excedan de la cantidad que les está permitido, que su tenor es como sigue:

Don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar, virrey, etc.

Por cuanto Juan de Arteaga, vecino y labrador de la provincia de Chalco, me ha hecho relación que en ella hay muchos vecinos que tienen ganados sin tener labranzas y otros que las tienen y traen cantidad de bueyes, caballos y mulas excediendo del permiso, trayéndolos sin guarda, haciendo grandes daños en las sementeras de trigo y maíz. Para cuyo remedio me pidió mandase dar licencia para flechar y matar todos los dichos ganados que se hallasen haciendo daño en las dichas sementeras, porque de otra manera no le era posible remediar los dichos daños.

Y por mí visto, y el parecer que cerca de esto dio el doctor Luis de Villanueva Lapasa, a quien lo remití, por el presente mando a los jueces y justicias de la dicha provincia de Chalco que de aquí en adelante no consientan, ni den lugar, que ningunas personas tengan, ni traigan, en ella ningún género de ganado, no teniendo sitios, ni tierras propias dónde tenerlos, so pena de 50 pesos de oro común al que excediere, aplicados por tercias partes – cámara, juez y denunciador – . Y así mismo que los labradores no excedan de la cantidad de ganado que puedan tener, trayéndola con guarda, sin hacer daño a los unos, ni a los otros, so las penas de las dichas ordenanzas: con declaración que el labrador que recibiere algún daño ha

164 de poder acorralar los bueyes que le causaren hasta que se les satisfaga. Y las dichas justicias la hagan a las partes, sin que reciban agravio. Hecho en México en 13 de mayo de 1614.

Y ahora el contador Pedro de Medina, vecino de esta ciudad, me ha hecho relación que él tiene una hacienda de ganado mayor en el partido de San Cristóbal Ecatepec, y en él hay muchas personas que tienen ganados sin tener tierras, ni títulos para ello, de que se le sigue muy gran daño y perjuicio por causa de que se juntan sus ganados, y a vueltas los llevan y matan los becerros y los hierran con diferentes hierros. Para cuyo remedio me pidió mandase despachar el dicho mandamiento para que con él se practique.

Y por mí visto, por el presente mando a vos las justicias del dicho partido veáis el mandamiento de suso incorporado y lo guardéis y cumpláis, verificando con el dicho contador y sus ganados como si a su pedimiento fuera librado y despachado, sin consentir que contra su tenor y forma se vaya, ni pase en manera alguna.

AGN. *Ordenanzas*, vol. 4. ff. 129-130v

165

MANDAMIENTO INSTANDO A QUE SE CUMPLA LA ORDENANZA DE MESTA QUE PERMITIA A LOS GANADOS DE LOS OBLIGADOS PASTAR EN LAS TIERRAS BALDÍAS Y REALENGAS, ASÍ COMO EN LOS TERRENOS COMUNALES

México, 3 de agosto, 1629

Don Rodrigo Pacheco, marqués de Cerralbo, virrey, etc.

Por cuanto Hernando Alonso Hidalgo, vecino de la ciudad de Antequera, me ha hecho relación que él es el obligado de las carnicerías de la dicha ciudad y que para su abasto lleva cantidad de carneros de algunas partes de esta Nueva España, y llevándolos pastando por los pastos comunes y realengos, y alrededor de la dicha ciudad, se lo impiden, a que no debía dar lugar por resultar en utilidad común, pidiéndome mandase darle mandamiento, inserta la ordenanza que de esto trata.

Y por mí visto, y que en las ordenanzas de Mesta que mandó hacer el señor virrey don Martín Enríquez, su fecha 25 de enero 1574 hay un capítulo cuyo tenor es como sigue:

Item, que los obligados de carnicerías que trujeren ganado de Chichimecas o de otras partes para lo pasar en los lugares donde han de dar abasto, puedan pastar en los baldíos y rastrojos por donde pasaren con el dicho ganado, sin embargo de la ordenanza que está hecha en contrario. Y las justicias de toda esta Nueva España no se lo impidan, con tanto que si los tales ganados hicieren algún daño lo paguen, sin que se le lleven otra pena alguna. Y el dicho se entienda llevando los tales obligados sus ganados de paso a las carnicerías donde los han de matar.

Por el presente mando a vos, las justicias de la gobernación de la Nueva España, a cada uno en vuestro distrito y jurisdicción veáis el capítulo de ordenanza aquí inserto y lo guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en él se entiende y declara. sin que contra su tenor y forma vayáis, ni paséis, ni consintáis se vaya, ni pase, en manera alguna.

AGN. ● *Ordenanzas*, vol. 4, fols. 134v-135.

166

CAPÍTULO DE CARTA AL VIRREY ABUNDANDO EN LA PROHIBICIÓN QUE LOS RELIGIOSOS OBTENGAN BIENES RAÍCES

Madrid, 20 de mayo, 1631

Haréis guardar, y que se guarde y cumpla y ejecute, lo dispuesto por las cédulas reales que prohíben a los religiosos adquirir semejantes rentas y haciendas, sin consentir que contra ello se vaya. ni pase, ni consienta ir, ni pasar en manera alguna: que así es mi voluntad.

RAH. Colección Mata Linares, t. 98, fol. 12.

167

REAL CÉDULA SOBRE LAS DILIGENCIAS QUE HAN DE PRECEDER PARA CONCEDER LEGITIMACIONES Y LICENCIAS PARA FUNDAR MAYORAZGOS

Madrid, 27 de mayo, 1631

El Rey

He entendido que como quiera que está reservado a mi persona real el dar y conceder legitimaciones y licencias para fundar mayorazgos, y dar títulos de villas o ciudades a los lugares que lo pretenden, si permitiese que esto lo puedan hacer mis virreyes y gobernadores de esas provincias cada uno me servirían las partes interesadas con gruesas cantidades de dinero, así por la merced que se les hace, como por excusar los gastos y costas de venir o enviarla a pedir a mi Consejo de las Indias.

Y habiéndose consultado por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, hagáis publicar en todo ese distrito, que si algunas personas o lugares pretendieren que Yo les haga merced en las cosas referidas acudan ante vos, y a los que vinieren haréis os den memoriales de sus pretensiones, habiéndolos visto concertaréis con cada uno de ellos la cantidad, con que me hubiere de servir por la merced que pretendiere, y sin resolver nada lo remitiréis al dicho mi Consejo, a donde se verá y proveerá lo que más convenga, y esto lo dispondréis con el cuidado y celo que de vos ffo, y me avisaréis de lo que en ello se hiciere.

En Avala. t. 37. fol. 135. núm. 109

168

REAL CÉDULA ORDENANDO COMPOSICIONES Y VENTAS DE TIERRAS, DEBIÉNDOSE EFECTUAR EN PÚBLICA SUBASTA Y AL MEJOR POSTOR

Madrid, 27 de mayo, 1631

El Rey

Conde de Chinchón, pariente, de mis Consejos de Estado y Guerra, gentilhombre de mi Cámara, mi virrey y gobernador y capitán general de las provincias del Perú

Entre otros arbitrios que se me han propuesto para ayudar a los grandes gastos a que se halla obligada mi real hacienda es uno que se compongan todas las tierras de esas provincias, así de estancias de ganado como de sementeras. Y habiéndose representado que muchas están compuestas por muy bajos precios y que resultaría grande aprovechamiento de darlas por nuevas ventas, considerando el mayor beneficio de mis vasallos y la inquietud que causaría a los poseedores de ellas, he tenido por bien ordenaros y mandaros, como lo hago, que *en las tierras que estuvieren compuestas con justo título de los virreyes no se innove con sus dueños, dejándoles en su pacífica posesión.*

Pero si los tales o cualesquiera otros se hubieran introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas, en cuanto a lo que tuviere de más, proveeréis cómo se admitan a moderada composición y se les despachen nuevos títulos de ellas.

Y todas las que tuviere por componer, absolutamente, haréis que se vendan a vela y pregón y se rematen en el mayor ponedor, dándoselas a razón de censo al quitar, conforme a las leyes y pragmáticas de estos reinos.

Y el modo de ejecución de lo referido se os remite para que lo dispongáis con la menos costa posible y para excusar lo que se puede seguir de la cobranza de lo que eso procediere, ordenaréis a los oficiales de mi real hacienda de cada distrito lo hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose para ello de la mano y autoridad de mis Audiencias Reales donde las hubiere, y donde no de los corregidores, y avisaréis de lo que en ello se hiciere.

Y porque se han dado algunos títulos de tierras que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo, mandamos que a los que tuvieren cédula de confirmación se les conserve y sean amparados en

168 la posesión dentro de los límites en ella contenidos. Y en cuanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

Publicada por Escalona, lib. I, cap. 25, núm. 26. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva): lib. IV, tít. 12, ley 15.

169

REAL CÉDULA COMUNICANDO LA URGENCIA DE LA FORMACIÓN DE UNA ARMADA QUE OPERASE Y RESGUARDASE LAS COSTAS DE BARLOVENTO, PARA CUYO SOSTENIMIENTO SE REQUERÍAN CAPÍTULOS ESPECIALES: DE LOS QUE PROCEDERÁ ACTIVACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS

Madrid, 4 de mayo, 1635

El Rey

Marqués de Cadereita, presidente de mi Consejo de Guerra, mi mayordomo, a quien he proveído por mi virrey, gobernador y capitán de la Nueva España

Habiéndoseme propuesto por el Consejo de Indias y Junta de Guerra de ellas lo que conviene a mi servicio y a la defensa de las costas del mar del norte, seno mexicano, islas de Barlovento y a la conservación de las flotas, contratación y comercio entre aquéllos y estos vasallos míos el formar una armada de bastante número de bajeles, que ordinariamente corra aquellos mares defendiéndolos de los rebeldes enemigos y corsarios que lo infestan. Y consultándome para esto diferentes medios de que se puede sacar cantidad de plata para fabricar y sustentar esta armada con el menor daño de mi real hacienda y menos descomodidad de mis súbditos: y porque algunos de ellos se han de practicar en la ciudad de México, Nueva España y provincias de ella sujetas, he resuelto encargarlos y mandaros que los medios que irán insertos en ésta mi cédula y despacho, los ejecutéis y beneficiéis con las diligencias y cuidado que se requiere: pues en esto consiste el asegurar aquellas provincias y defenderlas de los enemigos que tan fuertemente los molestan, y otros importantes efectos que se dejan fácilmente considerar.

Y como sea esta materia de calidad que en ella no sólo deseo experimentar el cuidado y celo con que en todas ocasiones y puestos me habéis servido, sino en tal brevedad en su ejecución que de estos efectos tengáis junta y pronta la mayor cantidad que pudiere ser este año, para comenzar la dicha fábrica en

la forma que por mi junta de guerra de Indias se os advertirá, y para comprar los bajeles que se os diere orden, porque desde luego que se vaya practicando la dicha armada y defensa, y se hallen aquellos mares para cualquier suceso con la mayor fuerza que el estado de las cosas permite, recibiré de vos particular servicio que luego que lleguéis a México y toméis posesión de vuestro cargo, sin perder tiempo alguno, pongáis en ejecución los medios que contiene la orden que se os dio: valiéndoos para esto de lo que os pareciere más a propósito, para facilitarlos y disponerlos; y de las personas que más juzgareis que os pueden asistir y ayudar, que para todo esto os doy la mano, autoridad y jurisdicción necesaria, sometiéndolo a vos sólo en la forma que en ésta mi cédula se dice, esperando de vuestra prudencia y desvelo el mayor acierto y dirección de mi servicio y de la causa pública.

Y porque todos los medios que hasta aquí os he propuesto, aunque de ellos se cree que procederán muy considerables cantidades, es cierto que no bastarán para formar fábricas y sustentar esta armada, y será necesario que tratéis con la ciudad de México y dispongáis sus ánimos a que se ejecute en aquella ciudad, y en las demás provincias y ciudades, los medios más practicables, suaves y asequibles que puedan ofrecerse para suplir la cantidad que fuere necesaria para este efecto: poniéndoles en consideración la utilidad grande que de esto les resulta a aquellas provincias en la seguridad de sus costas, de su plata, frutos y mercaderías en lo que irá creciendo por esta vía su comercio y riquezas, que tendrán aquellos vecinos como ejercitarse en mi servicio criando a sus hijos en armada y puestos militares, con que se irán haciendo dignos de iguales o mayores mercedes que las que tengo hechas a sus padres.

Y porque toda la formación y ejecución de esta armada habéis de ser, por la ocupación de virrey de la Nueva España, el superintendente universal de cuya mano, autoridad y diligencia ha de pender todo cuanto se resolviere y ejecutare en esta materia, he despachado cédulas a mis presidentes de Guatemala y Santo Domingo, gobernadores de Yucatán, La Habana, Cartagena de Indias, Puerto Rico, Venezuela, Cumaná y Margarita. Y a todos los demás de las costas de tierra firme, islas de Barlovento y al mi presidente del nuevo reino de Granada, mandando que se impongan para este fin, diferentes derechos e imposiciones.

En negocio tan importante ha de ser igual y sumo el cuidado en vuestro gobierno procuraréis, luego que hayáis llegado y tomado posesión, juntos los ministros o personas que os parecieren más a propósito y que tuvieren mayor inteligencia y expediente en las materias, manifestándoles mi real intento y deliberada resolución en la formación y conservación de esta armada y defensa de aquellas costas iréis practicando todo lo referido, sin alzar la mano de ello, ni perder tiempo alguno, pues el estado de las cosas y progresos de mis enemigos no dan lugar a suspensiones, dilaciones ni réplicas, remitiendo a

169 vuestra atención, celo y prudencia la ejecución y administración de estos derechos. Y el arrendamiento, si os pareciere más conveniente, con toda la justificación y seguridad, interviniendo en ellos los ministros que se acostumbra, y entrando siempre todo en mis reales cajas, con grande cuenta y razón, y no librando estas cantidades sino para este intento, enviándome todos los años relación de los dichos oficiales reales de lo que hubieren valido estos derechos, el antecedente y todo lo demás que por mi Consejo Real se les ordenara.

Latin American Collection, Universidad de Texas (Austin), W.B.S., 389. Inserta por Manuel Alvarado Morales, en *El cabildo de la ciudad de México ante la fundación de la Armada de Barlovento*, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México 1979 (tesis doctoral, inédita)

170

REAL CÉDULA AL VIRREY DEL PERÚ ACUCIANDO LA PUESTA EN VIGOR DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULABAN LA VENTA Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS

1635

El Rey

Conde de Chinchón, pariente, de mi Consejo de Estado y Guerra, mi virrey y gobernador y capitán general de las provincias del Perú.

Con particular cuidado se ha visto y reconocido lo que decís en orden a las causas porque vos y las personas que concurrieron en el acuerdo de hacienda que hicisteis para dar forma al cumplimiento de la cédula mía de 27 de mayo de 1631 [Doc. núm. 167] sobre venta y composición de tierras, fuisteis de parecer se suspendiese su ejecución. Y ha parecido que, sin embargo de todo ello, se cumpla y ejecute lo que tengo resuelto y mandado como lo haréis. Pues ninguno de cuantos medios se me han propuesto en beneficio de mi hacienda se ha tenido por más justificado que éste. Y si siendo así se dificulta, no se cuál es el que se ha de hallar sin inconveniente.

Y en cuanto a lo que representáis de la corta y poca confianza de personas a quién cometer su ejecución lo podréis disponer por los medios más proporcionados que se ofrecieren, como sería por mano de los corregidores y oficiales

reales de mi real hacienda salieren a la vista de la tierra, pues lo deben hacer cada un año, sin que por esta causa se detenga más de lo que acostumbra. **170**

Y en lo demás que proporciona cerca del embarazo que esto podría causar para la reducción que se pretende hacer de los indios sobre qué se discurrió en el dicho acuerdo de hacienda, iréis con advertencia de procurar que estas composiciones se hagan en forma conveniente, dejando a los indios parte de las tierras para sus labores, ganados y reducciones que se hicieren, pues éstas no pueden ser de tanto número de gente que tengan necesidad de tantas tierras como hasta aquí. Y todo lo iréis ejecutando con el celo y atención que sé y en vos ffo.

RAH. Colección Mata Linares, 98. fol. 84.

171

REAL CÉDULA PERMITIENDO QUE LAS CONFIRMACIONES DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD SEAN SUFICIENTES LAS DADAS POR EL VIRREY, SIN NECESIDAD DE PEDIR DICHA CONFIRMACIÓN AL CONSEJO DE INDIAS

Madrid, 1 de diciembre, 1636

El Rey

Marqués de Cadereita, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España

En un capítulo de carta que me escribisteis en 17 de abril pasado decís con qué habéis procurado saber la sustancia que podrá resultar de las composiciones de tierras. Y que si bien es materia que había algún género de sentimiento, estáis informado se sacará un pedazo considerable, aunque no de contado sino a plazos a que se os opone la limitación del capítulo VI de la instrucción en que se dispone que hayan de venir, por las confirmaciones a mi Consejo Real de las Indias: cosa tan penosa que se ha llegado a pensar quitará la importancia de la materia, especialmente no habiéndose puesto en las cédulas antecedentes que de esto tratan y, en particular en las del año 1591 despachadas para este mismo fin, de que se ha usado indistintamente por algunos de vuestros antecesores. Y me suplicáis, por mayor servicio mío, mande despachar cédulas para que, sin embargo de la limitación del dicho capítulo baste la confirmación de los virreyes para que los dueños queden con justo y

- 171** derecho título, sin que tengan necesidad de pedir la dicha confirmación. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo he tenido por bien de ordenaros, como lo hago, que si las partes quisieren por su mayor conveniencia venir por las confirmaciones de los títulos que les diéredes de las dichas composiciones de tierras se les ponga en el contrato que hiciéredes con ellos. Y en los demás iréis obrando como mejor os pareciere y particularmente en las cosas menudas, para que no se embarace el despacho de ellas. Y siempre me avisaréis de lo que fuereis haciendo.

Publicado en *Cédula Real sobre composición de tierras en la provincia de Michoacán. Documento muy importante para los poseedores de tierras en el Estado*. Morelia, 1902, pp. 18-19.

172

PAGO, EN DOS PLAZOS, DE LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS DE LOS LABRADORES DE LA PROVINCIA DE TEHUACÁN, DESPUÉS DE VERIFICAR LA COMPOSICIÓN GENERAL O COLECTIVA

México, 3 de septiembre, 1643

Don García Sarmiento Sotomayor, conde de Salvatierra

Con parecer del señor licenciado don Luis de Berrio y Montalvo y en conformidad de las órdenes y cédulas de Su Majestad que trata de las composiciones de tierras y aguas de las provincias de esta Nueva España, admitió a composición al partido y provincia de Tehuacán por 8,000 pesos que ofreció a Su Majestad para la Armada de Barlovento, pagados en dos fechas, de que se hizo escritura y obligación Juan López y Miguel y Blas Fernández de Maides, por sí y los demás interesados en dichas tierras y labores que tienen en dicha jurisdicción y se le manda despachar recaudo en forma. Doy aviso a V.M. en lo que toca al derecho de la media anata. Don Felipe Morán de la Cerda, secretario.

AGN. *Reales cédulas duplicadas*, vol. 48, fol. 34

173

TÍTULO DE COMPOSICIÓN DE UN LATIFUNDIO, SIGUIENDO LA NORMA COLECTIVA DE PAGO, INICIADA CON LOS LABRADORES DE HUEJOZINGO Y ATLIXCO Y GENERALIZADA A TODA LA NUEVA ESPAÑA, COMO SOSTENIMIENTO DE LA ARMADA DE BARLOVENTO

México, 18 de junio, 1646

El Rey

Por cuanto en ejecución y cumplimiento de dos cédulas despachadas por el año de 1591 por el rey don Felipe II, mi señor y abuelo, de gloriosa memoria, y otras que por mí se han continuado, y diferentes órdenes e instrucciones a mis virreyes de la Nueva España para que se me restituyan todas las tierras que por mis vasallos se poseen en aquel reino sin legítimos títulos, o tales que padezcan defectos, en caso de que no se compongan permitiendo que se admitan a composición, sirviéndome con lo que pareciere justo para la sustentación de mi real armada de Barlovento que mandé formar para la seguridad y defensa de las islas, puertos y costas de los mares del seno mexicano en beneficio y utilidad de sus comercios y contrataciones.

El marqués de Cadereita, siendo mi virrey lugarteniente de la dicha Nueva España, pretendiendo dar principio a la fundación de dicha armada despachó comisiones para medir las tierras de algunas provincias y averiguar con qué justificación se poseían, y el uso de las aguas de que se aprovechaban para su riego y otros efectos en que se prosiguió por el duque de Escalona que le sucedió en dicho cargo. Y últimamente don García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra, marqués de Sobroso, pariente, gentilhomme de mi cámara y mi virrey, lugarteniente, gobernador y capitán general de la dicha Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, hallando que no se habían conseguido los efectos que se expresaban en la composición de dichas tierras y aguas y los empeños en que al presente está mi real hacienda y a los que de nuevo le fue forzoso añadir con los gastos que hizo para el apresto y despacho de la dicha armada de Barlovento, que salió del puerto de San Juan de Ulúa convoyando la flota del cargo del general don Pedro de Ursúa, que partió para los reinos de Castilla este presente año; y que con los efectos de mayor importancia que tiene la dotación que tiene la dicha armada son los que procedieron de la composición o venta de tierras y aguas en que por los poseedores de ellas se procedía con omisión, sin que hubiese bas-

173 tado que los virreyes sus antecesores, a instancias del cabildo y regimiento de la ciudad de México, hubiesen suspendido la continuación de las comisiones de medidas por excusar costas y gastos a mis vasallos procurando los más suaves y mejores medios de su conveniencia, previendo que por provincias o en particular como les pareciese, tratasen de componerse a que serían admitidos: determinó se despachasen comisiones, como se hizo, para diferentes partidos de la dicha Nueva España y que por este medio se tomó asiento en esta causa: con cuya ocasión se compusieron algunas provincias y personas particulares, dueños de haciendas, que lo pretendieron por lo que les tocaba.

Uno de estos dueños de hacienda fue don Prudencio de Armenta, por sí y como marido y conjunta persona de doña María de Gordejuela y Loiz, que se admitió a dicha composición por lo que le tocaba y haciendas que tenía en diferentes jurisdicciones según las poseía y se contienen en el memorial y memoria que por su parte se presentó ante el dicho mi virrey, ofreciéndome servir por esta composición con 500 pesos pagados en dos despachos de flota por mitad, que quedó asentada en 1,500 pesos con las calidades con que se admitieron las provincias de Huejotzingo y Atlixco y se tomó por resolución general para todas las composiciones como se contiene en el parecer que para ello dio el licenciado don Luis de Berrio y Montalvo, alcalde del crimen de la dicha mi Audiencia de México y auto de la junta de hacienda que para este caso se formó.

En cuya conformidad por parte del dicho don Prudencio de Armenta se otorgó escritura de obligación para seguridad y paga de los dichos 1,500 pesos que se inserta en este título, con lo que respondió el mariscal don Francisco Manrique de Lara, fiscal de la dicha mi Audiencia, y razón de haberse aprobado el memorial y memoria que se presentó, decreto proveído a él y diligencias en su virtud hechas, que su tenor: el de las dichas cédulas del año de 1591 y demás órdenes y capítulos de carta e instrucciones despachadas por mí. Y en especial la cédula en que dejo a la voluntad de los que se compusieron en el acudir o no por confirmación a mi Real Consejo de Indias; el pedimento que se dio por el personero de la dicha provincia de Huejotzingo; la obligación del dicho fiscal, parecer general y auto de la junta de hacienda.

Que es como sigue:

1. *Real Cédula de 1 de noviembre de 1591*
[Se inserta, íntegra en documento número 132].
2. *Real Cédula de 1 de noviembre de 1591*
[Se inserta, íntegra en documento número 133]

3. *Capítulo de instrucción*

173

Porque tengo entendido que se poseen sin títulos muchas estancias y tierras de labor, que de componerlas se podrá sacar algún dinero considerable, he resuelto de cometeros que así lo ejecutéis, dándoles los títulos necesarios de las tierras como obligación de que se hayan de traer a confirmar al Consejo, y que lo que esto procediere se aplique a la armada.

4. *Real Cédula de 1 de diciembre de 1636*

[Se inserta, íntegra en documento número 171].

5. *Capítulo de carta*

Iréis obrando en la conformidad de los despachos que tenéis en la composición de tierras procurando que se encaminen como viéredes que conviene, pues parece que hay mayor fundamento que lo que decís para ello por lo que Yo tengo en esas tierras.

6. *Memorial*

Excmo. Señor. Baltasar de Madrid en nombre de don Prudencio de Armentia por lo que le toca y como marido y conjunta persona de doña María de Gordejuela y Loiz dice que como parece de la memoria que presenta posee, en las jurisdicciones de las villas de San Miguel, San Felipe y León, pueblo y minas de San Luis, Piuchapa, Querétaro y Metepec y Jilotepec ochenta y siete sitios de estancia para ganados mayores y menores en que pastan y agostan por tiempos. Y están despoblados la mayor parte. Y conjunto a ellos cincuenta y seis caballerías de tierra, sin agua para riego, y casi todas eriazas y sin provecho: porque sólo siembra en una labor, la dicha de Metepec de cinco a seis fanegas de maíz y algunos años en la jurisdicción de Querétaro en la estancia que llaman de Esperanza que por la falta de aguas se pierde de ordinario y sin embargo de tener títulos en cuya virtud él y sus causantes han poseído y poseen, por servir a Su Majestad en conformidad de lo suplicado a V. Exc^a. y merced que hace a sus vasallos admitiéndoles a composición por los defectos de títulos y demasías de tierras y por excusar las costas y diligencias de los jueces despachados y que se despacharen ofrece 500 pesos pagados para el despacho de las dos primeras flotas, con las condiciones que se han concedido por V. Exc^a. a las demás personas y jurisdicciones. Y que no se le haya de repartir ninguna cantidad en las referidas composiciones generales, supuesto dicho ofrecimiento.

A V. Exc^a. pide y suplica que admitiéndole a composición en dicha forma mande se le despache recaudo conforme a lo referido y merced que Su Majestad ofrece a sus vasallos. Baltasar de Madrid.

173 7. *Razón de las propiedades:*

87 sitios de ganado y 56 caballerías de tierra.

Memoria de las tierras que don Prudencio de Armentia por sí y conjunta persona de doña María de Gordejuela y Loiz tiene en diferentes jurisdicciones de esta Nueva España. Y son las siguientes:

a. En las jurisdicciones de las villas de San Miguel, San Felipe, minas de San Luis Potosí en diferentes partes y linderos: 48 sitios de estancia 30 caballerías de tierra para ganados mayores y menores, que sirven de agostaderos, en que está su hacienda de tresquila y una hacienda de vacas y carbonera.

b. En la jurisdicción de Huichapan, Jilotepeque. 7 sitios de estancia para ganado mayor y 6 caballerías de tierra, con la hacienda de Huapango.

c. En la jurisdicción de la villa de León. 19 sitios y 18 caballerías de tierra para ganados mayores que sirven de agostaderos.

d. En la jurisdicción de Querétaro 5 sitios de estancia y 2 caballerías de tierra para ganados mayores y menores, con la hacienda de Esperanza.

e. Una labor en que se siembran de cinco a seis fanegas de maíz en la jurisdicción de Metepec, con dos sitios de estancia.

8. *Decreto del virrey*

México 9 de septiembre de 1643. Admítase esta composición y queda asentada en 1,500 pesos y désele vista de este memorial al señor fiscal. El conde de Salvatierra.

9. *Parecer del fiscal*

Excmo. señor. El fiscal de Su Majestad dice que ha visto esta composición en que por ahora no se le ofrece qué advertir, con que siendo V. Exc^a. servido se le podrá mandar dar el despacho a don Prudencio de Armentia con las calidades que se han dado a los demás. México 18 de septiembre de 1648.

10. *Decreto del virrey*

México 26 de septiembre de 1643. Atento a la respuesta del señor fiscal y que el señor licenciado don Luis de Barrios está ausente de esta ciudad en negocios del real servicio, se despache a esta parte título de su composición con las condiciones generales que se asentaron para con las provincias de Huejotzingo y Atlixco. El conde de Salvatierra.

11. *Escritura de obligación*

En la ciudad de México en 13 de septiembre de 1643 ante mí el escribano y testigos, Baltasar de Madrid, agente de negocios en esta corte y vecino de ella

a quien doy fe y conozco, en nombre y con poder de don Prudencio de Armentia, que es del tenor siguiente: **173**

Poder

En la ciudad de México a 24 de julio de 1643 años ante mí el escribano y testigos don Prudencio de Armentia, vecino de esta ciudad, a quien doy fe y conozco, y dijo que por cuanto el Exmo. señor conde de Salvatierra, virrey de esta Nueva España tiene mandado se midan las tierras de los labradores y otras de ganados que hay en esta Nueva España. Y ascendiendo a que este otorgante tiene cantidad de haciendas y no puede asistir personalmente a la dicha medida y composición que se ha de hacer con Su Majestad en la mejor forma que de derecho puede y debe otorga que da poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, a Baltasar de Madrid, vecino de esta dicha ciudad, especial para que en su nombre ante el dicho señor exmo. y ante quien y con que derecho deba y se concierte con Su Majestad en razón de las tierras que tiene. Y por él en las dichas sus haciendas obligándole que pagará la cantidad de pesos de oro común en que se concertare, al tiempo y plazos y en las partes y lugares que concertare. Para lo cual presenta los memoriales y títulos que tiene de ellos y otorgue en esta razón las escrituras y demás recaudos que convengan, que de la manera que el susodicho hiciere y otorgare lo otorga y aprueba, y ratifica y se obliga de lo guardar y cumplir para ello y para lo pendiente le doy este poder con general administración. A cuya firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Doy poder a los jueces y justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte donde se sometió. Renuncio su fuero, jurisdicción domicilio y vecindad y ley si conviniere *de iuri omnium iudicium* para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las leyes de su favor con la general del derecho y los mismos por maravedís y haber real de Su Majestad.

Prosigue:

Y usando del dicho poder, cuyo original queda en el oficio de la gobernación del cargo del secretario Luis de Tovar Godínez, dijo que por cuanto en conformidad de las reales cédulas despachadas al señor don Luis de Velasco, virrey que fue de esta Nueva España, su fecha El Pardo 1 de noviembre de 1591, ordena se trate de las composiciones y medidas de tierras y aguas que pertenecen a su real patrimonio por tenerlas muchos de sus poseedores con títulos no ajustados y otras calidades que en dichas reales cédulas se expresan, aplicando sus efectos para la real armada de Barlovento, en cuya consecuencia se han ido despachando otras diferentes y capítulos de cartas a los señores virreyes marqués de Cadereita y duque de Escalona en que Su Majestad ordena el modo con que se deben hacer dichas composiciones y en que da permiso para que baste la aprobación de dichos señores virreyes sin que se necesite de ocurrir a su Real Consejo de Indias para dar la confirmación del asiento y

173 composición que en esta razón se hiciese: dejándolo Su Majestad a la voluntad de las partes, según por una real cédula se expresa, su fecha Madrid 1 diciembre 1636.

En una ejecución y de otros capítulos de cartas e instrucciones los dichos señores virreyes marqués de Cadereita y duque de Escalona dieron principio a la fundación de la armada de Barlovento y despacharon comisarios a algunas provincias a la medida de tierras y vista de aguas de sus partidos para examinar los títulos con que sus poseedores las tenían: pretendiendo siempre que los vasallos se compusiesen con Su Majestad y se excusasen costos y gastos que se siguen de la asistencia de los jueces comisarios y sus ministros.

Y estando en este estado el Excmo. señor conde de Salvatierra, virrey, hallándose obligado a la satisfacción y paga de los empeños en que fue forzoso poner la real hacienda para el apresto y despacho que se hizo de la dicha real armada de Barlovento que salió de estos reinos para los de Castilla convoyando la flota del cargo del general don Pedro de Ursúa, este presente año. Y siendo los efectos de mayor importancia que la dicha armada tiene los que resultaren de la composición y venta de dichas tierras y aguas en que sus poseedores procedían con omisión, sin que bastase que los señores virreyes sus antecesores, a instancia del cabildo y regidores de esta ciudad, hubiesen suspendido la continuación de comisiones despachadas para dichas medidas, excusando las costas a los vasallos de Su Majestad. Y deseando los mejores y más suaves medios de su conveniencia permitió que por provincias, y en particular como les pareciese, tratasen de composición a que serían admitidos y despachados diferentes comisarios a algunos partidos y provincias de esta Nueva España.

En cuya ocasión el dicho Baltasar de Madrid, en nombre del dicho su parte presentó memorial ante su excelencia en que dijo que el dicho don Prudencio de Armentia, su parte, poseía en las jurisdicciones de las villas de San Miguel y San Felipe y minas de San Luis Potosí, en diferentes partes y linderos, 48 sitios de estancia, con 30 caballerías de tierra para ganados menores y mayores que sirven de agostaderos en que está su hacienda de tresquila y una hacienda de vacas, y una carbonera; y en la jurisdicción de Huichapa y Jilotepeque 13 sitios de estancia para ganado mayor y 6 de caballerías de tierra, con la hacienda que llaman de Huapango; y en la jurisdicción de Metepec, una labor en que se siembran cinco a seis fanegas de maíz, con 2 sitios de estancia.

Y aunque dichos sitios, tierras y lo demás referido tenía títulos legítimos y posesión suyos y de sus antecesores de muchos años a esta parte; y por excusar costas, gastos de los jueces comisarios de tierras y sus ministros y atendiendo al servicio de Su Majestad ofreció servir para su real armada de Barlovento con 500 pesos de oro común, pagados en los dos despachos de flota en los años próximos que vienen de 1644 y 1645 por mitad y con otras calidades que en dicho memorial se expresan.

Y porque Su Exc^a., por su decreto de 9 de septiembre de 1643 (núm^o. 8 de este documento) fue servido de admitirle en dicho nombre a composición, la cual quedó asentada en 1,500 pesos pagados en las dos flotas referidas, sobre que mandó otorgar escritura de obligación, y hecha se le diese el recaudo conveniente con las calidades que se asentó con las provincias de Huejotzingó y Atlixco y resolución general de la junta de hacienda que en esta razón se hizo: según en dicho decreto se refiere que en caso necesario aquí por expreso y en su consecuencia por la presente otorga que obliga al dicho don Prudencio de Armentia, en virtud de dicho poder, a que dará y pagará a Su Majestad en su real caja de esta ciudad, o en la parte que se le pidan los 1,500 pesos de esta composición. En esta manera: los 750 un mes antes que se haga el despacho de flota de estos reinos para los de Castilla en el año próximo que viene de 1644; y los 750 pesos restantes un mes antes del despacho de flota del año siguiente de 1645. Y así mismo dará, y pagará la cantidad que por el señor juez de la media anata se ratease por razón de esta composición: y ha por bien y consiente en dicho real nombre que si cumplido alguno o algunos plazos no diere y pagare la cantidad que en cada uno de ellos se refiere se pueda enviar persona a la cobranza a la parte donde estuviere el dicho don Prudencio de Armentia y sus bienes, la cual gane dos pesos de oro de minas o lo que se acostumbre en semejantes cobranzas en cada un día de los que se ocupare en idas, estadías, y vueltas hasta la real paga: cuyo monto pagará como el principal con sólo el juramento simple de la tal persona en que lo difiere, sin otra prueba. Y confesando, como confiesa en dicho real nombre, que este contrato ha sido en pro y útil de su parte sin que ahora ni en tiempo alguno tenga que pedir, reclamar ni contradecir en manera alguna hipoteca, por expresa y especial hipoteca, sin que ésta derogue a la general, ni por el contrario las haciendas, sitios y tierras comprendidas en esta composición para que no las venda, enajene en manera alguna hasta que Su Majestad esté enteramente pagado.

Y a la firmeza de lo que dicho es, obliga la persona y bienes del dicho don Prudencio y con ellos se sometió al fuero y jurisdicción de todos y cualesquiera jueces y justicias de Su Majestad, y en especial a los jueces oficiales reales de esta Corte. Y el contador de la real armada de Barlovento renunció en dicho nombre su fuero y la ley si conviniéreis para que le apremien como por maravedís de Su Majestad y sentencia pasada en cosa juzgada renuncio en dicho nombre las leyes de su favor y la general del derecho. Y lo firmó. Testigos: Luis de Gálvez Salmerón, Juan de Barrientos, procurador de esta Audiencia, y Juan de Velázquez, vecinos de esta ciudad.

12. *Decreto del virrey*

México, 22 septiembre 1643. Al señor fiscal.

173 13. *Respuesta del fiscal*

Excmo. señor. El fiscal de Su Majestad dice que ha visto esta escritura en relación de todo lo que contienen las otras que distintas personas han hecho hasta aquí, en que por ahora no se le ofrece qué advertir más de que en el despacho que se diere a esta parte se inserten todos a la letra. Vuestra Exc^a. proveyerá así con la justicia que pide. México, 23 de septiembre, 1643.

14. *Aprobación del virrey*

Apruébase esta escritura y despáchese el *título de composición con las condiciones generales que se asentaron para con las provincias de Huejotzingo y Atlixco*. El conde de Salvatierra.

14.1 *Petición de Gabriel de Alvarado*

Excmo. señor Gabriel Alvarado, vecino y labrador de la provincia de Huejotzingo. Dice que vuestra Exc^a. tiene admitido el servicio y ofrecimiento de la composición de 16,000 pesos que últimamente se hizo por lo que toca. En nombre de los demás vecinos labradores, dueños de haciendas, molinos, aguas, ventas, mesones y casas de dicha provincia porque se excusase enviar a ella juez que examinase los títulos en cuya virtud tienen las labores, molinos, ventas, mesones y casas y las medidas de las tierras que comprenden; y respecto de que en los pedimentos están deducidas las condiciones con que se ha hecho el ofrecimiento; y para que se pongan con distinción en el despacho las refiere en la forma siguiente:

a. Lo primero, que con haberse admitido el ofrecimiento de composición han de quedar quietos los vecinos en la posesión y propiedad de lo que actualmente tienen y poseen, supliéndoles en conformidad de las reales cédulas de composición, capítulos de cartas e instrucciones que los Excmos. señores virreyes han tenido, y V. Exc^a. tiene para la venta y composición de tierras y aguas cualesquiera defectos a los títulos: y sin que en los tiempos venideros se les puedan quitar, ni pedir nueva composición, aunque tengan demasías. De suerte que con sola la composición han de quedar los títulos sin que se puedan adicionar, ni poner defectos: y que con esta parte no se ha de necesitar de ocurrir por confirmación al Real Consejo de las Indias.

Y se ha de empeñar la real palabra para que en tiempos venideros por ninguna causa, ni motivo, se haya de volver a tratar de medir las tierras de esta provincia, ni pedir títulos de composición y propiedad de las casas, tierras, aguas, ventas, mesones y molinos; ni los virreyes han de enviar jueces al examen de los títulos y medidas y cualquier decretos y mandamientos que en esta razón se despachasen por gobierno o por los señores de la Real Audiencia de oficio o a pedimento de los fiscales han de cesar y recogerse sólo con que cualquiera de los vecinos dichos muestren testimonios del recaudo que se despachare de cómo está admitida la composición y pagada la cantidad de los dichos 16,000 pesos.

b. Lo otro, para título legítimo de los vecinos ha de ser suficiente recaudo un traslado autorizado de escribano público o real del despacho y mandamiento que de presente se ha de entregar al dicho Gabriel de Alvaro en la forma que queda referido. Y si cualquiera de los dichos vecinos pidiere duplicado del gobierno se les ha de dar, mostrando que de su parte han cumplido con pagar la porción que se les repartiere y el despacho y mandamiento original que de presente se ha de hacer y entregar al dicho Gabriel de Alvarado se ha de tener de manifiesto, para que habiéndose pagado la composición se saquen traslados autorizados para los demás vecinos.

c. Lo otro ha de ser bastante recaudo de la satisfacción y paga de esta composición mostrar certificación del contador o tesorero, o persona a cuyo cargo estuviere la cobranza de esta composición y con presentarse en gobierno esta certificación se ha de despachar mandamiento de finiquito, para que por ningún juez se pueda pedir a la provincia, ni a sus vecinos, cosa alguna por causa de esta composición.

d. Lo otro, que el dicho Gabriel de Alvarado, como quien ha tratado de asentar esta composición y que tiene experiencia del estado en que están los vecinos de dicha provincia, y de las tierras, aguas, ventas, mesones, labores y molinos que tienen frutos que dar, ha de repartir los 16,000 pesos entre todos los dichos vecinos y ninguno ha de ser oído si dijere es agraviado en el repartimiento: y se ha de hacer sin dependencia del alcalde mayor, el cual ha de quedar inhibido del conocimiento de esta materia. Y si algún vecino ocurriere al gobierno o a la Real Audiencia agraviándose del repartimiento, no ha de suspender la cobranza a los plazos en que se ha de entregar la real caja en virtud del ofrecimiento admitido y de la escritura que otorgará con todas las fuerzas que el fiscal pidiere que se pagarán dichos 16,000 pesos a los despachos de las primeras flotas.

A V. Exc.^a. suplica mande se haga luego la escritura de obligación, y que hecha se de y entregue el despacho en la forma que queda expresado en estas condiciones, espera recibir merced con justicia y en lo necesario.

14.2 Respuesta del fiscal

Excmo. señor. El fiscal de Su Majestad dice: que ha visto éste y los demás memoriales de esta parte, y papeles que se les han traído. Y que siendo V. Exc.^a. servido podrá admitir esta composición adelantando esta parte el servicio, por lo menos, en 1,000 pesos más. Y moderando la condición de que si algún vecino se agraviare no haya de ser oído: que estos contra derecho. Y el de V. Exc.^a. no se puede, ni debe, quitar a los vasallos, pues sería vejarlos un particular de los suyos cuando se requiere excusar lo haga un juez mayormente no siendo el poder presentado de todos los interesados; y que los que no lo dieron podrán reclamar. Y no se les puede dejar de oír a que se llega: que como Gabriel de Alvarado mismo dice de los vecinos no se puede cobrar nada hasta Navidad. Y el primer plazo de la paga es la primera flota que ha de ser después: y antes habrá tiempo de oír los agravios y

173 quejas de quien los tuviere, y resolver V. Exc^a. sobre ellos. Y no los habiendo correrá la materia: y así cuanto antes se procederá al repartimiento, que se notificará a cada uno, señalándole el tiempo que a V. Exc^a pareciere competente.

Y más con otra condición que hav de que no han de necesitar de ocurrir al consejo por confirmación, donde se reparase al darla. Con que será muy factible que una resolución se encuentre con otra, aún asentado el poderse.

La condición de que nan de usar libremente de la composición y repartimiento de las aguas llevándolas de unas tierras a otras haciendo zanjas, o como mejor les estuviere, se ha de entender sin perjuicio unos de otros, o con su consentimiento, pues de otra manera no se debe de dar.

Y en las otras de que no se ha de hacer novedad en los jagüeyes, y que si quisieren hacer otros los interesados puedan, y no se les hayan de impedir es contra ordenanzas y el bien público y uso general de las aguas, pues el encarrillarlas en los jagüeyes es prohibido y dañoso de uno para otros. Y esta condición, con la admisión del margen rubricada de V. Exc^a. y calidad de ella son encontradas, v las juzgo imposibles de conciliar: pues ejecutándose la condición y encarcelada el agua en los jagüeyes no queda remanente de que se pueda aprovechar Su Majestad, cuyo derecho se reserva para poderlas vender, como en el pleito de las aguas de Izúcar se acabó de ver probado por Marcos Pérez, que compró a Su Majestad en 10,000 pesos el remanente de todo el río de Atoyac sin que se encarcelase, por no poderle haber de otra manera.

La condición de que no ha de ser oído ninguno que se agraviare del repartimiento que se hiciere se ha de moderar y quitar, por ser contra derecho; y el del recurso a V. Exc^a. y la Real Audiencia no se debe, ni puede quitar a los vasallos, que sería vejarlos por unos particulares de los suyos. Cuando se quiere excusar lo pueda hacer un juez, mayormente *no siendo el poder presentado de todos los interesados*. Y que los que no lo dieron podrán reclamar, y no se les podrá dejar de oír a qué se llega: que el primer plazo de la paga es la primera flota y hay bastante tiempo de oír los agravios y quejas de quien las tuviere, y resolver V. Exc^a. sobre ellas. Y se podrá proceder cuanto antes al repartimiento que se notificará a cada uno, señalándole el tiempo que V. Exc^a. pareciere conveniente: para que si tuvieren que alegar lo hagan; y donde no, se prosiga en la cobranza y haga la paga.

El margen de las obligaciones comprende muchos más puntos y circunstancias esenciales de contrato por parte de Su Majestad que da el poder de facultad: y así se debe advertir, y ha de hacer la obligación esta parte por sí y en nombre de los demás, con calidad de que la harán de aprobar todos los interesados.

Y presupuesto que V. Exc^a. desea que vengan a composición todas las demás provincias se servirá de que se tome *resolución general* de lo que se ha de hacer con ello de una vez. V. Exc^a. con atención a lo dicho proveerá lo que más convenga al real haber y servicio de Su Majestad, y cumplimiento de sus cédulas, órdenes y para que si tuvieren que alegar lo hagan, y

donde se cobre y cumpla aquella provincia con su obligación, V. Exc^a. proveerá así lo que fuere de justicia que pide. México, 26 de junio de 1643. Francisco Manrique de Lara.

14.3. *Parecer del licenciado don Luis de Berrio*

Excmo. señor. Siendo uno de los de la junta que el marqués de Cadereita hizo con voto consultivo para lo tocante a composiciones de tierra y hacienda de armada de Barlovento, ofreció Gabriel de Alvarado 10,000 pesos por esta composición: que no se concluyó, ni otra alguna, por la dificultad que había de juntarse los nombrados de ella con que no tuvo expediente.

El ofrecimiento de los 16,000 pesos que ahora hace he visto así, a instancias que ha hecho V. Exc^a. públicamente muchas veces. Por lo cual, — y por las demás razones que tengo dichas en el parecer del consentimiento de la provincia de Atlixco, que suplico a V. Exc^a. se inserte en este despacho — soy de parecer se admita esta composición con las condiciones y calidades que pide, reguladas por el dicho parecer, y sin perjuicio de tercero. V. Exc^a. mandará lo que fuere servido. México, 30 de mayo de 1643.

14.4 *Alegación del fiscal: sobre las condiciones de los labradores para obtener la composición.*

Excmo. señor. El fiscal de Su Majestad dice que ha visto el poder que la justicia y regimiento de la villa de Carrión, y algunos labradores de ella y valle de Atlixco dieron a Miguel Caballero; y el memorial que el dicho, en su virtud, presentó, y admisiones hechas en él por V. Exc^a. Y lo que se le ofrece decir es que no ha visto, ni ha llegado a su noticia la cédula de Su Majestad de composición, capítulos de cartas e instrucciones de V. Exc^a. y los señores virreyes para la venta y composición de tierras y aguas que esta parte cita en este memorial; ni sabe qué haciendas, ni de qué calidad se comprenden en la alcaldía mayor de Atlixco, por no presentarse memorial como en la de Huejotzingo, ni qué es lo que se ha suplir, ni dar, de demasías: con que no puede hacer juicio de la conveniencia del real haber en los 20,000 pesos del ofrecimiento. Pues tal puede ser el estado de esta materia: qué le esté bien; y tal, que no.

Y presupuestos estos dos puntos en lo principal, con lo demás que contiene el memorial de condiciones de esta parte la partida de no haberse de pagar media anata de esta composición no se puede admitir en su sentir, ni concederse por V. Exc^a., porque de todo esto es juez privativo el señor oidor don Antonio Pardo de Lagos, por cédula particular inhibitoria de Su Majestad.

La de que este repartimiento ha de comprender las haciendas de personas eclesiásticas y religiosas, suplico a V. Exc^a. se advierta la jurisdicción y motivos con que se ha de hacer: pues este punto está pendiente en el Consejo Real de las Indias, y se viene a decidir acá de lo que fuere justicia que pide. México, 20 de mayo de 1643. El mariscal.

173 14.5 *Decreto del virrey*

México, 30 de mayo, 1643. Remítase al señor licenciado don Luis de Berrio, para que dé su parecer. Rubricado. Conde de Salvatierra.

14.6 *Parecer del licenciado Luis de Berrio*

Excmo. señor. Por dos cédulas de 1 de noviembre de 1591 aplicó Su Majestad por la una de ellas todas las tierras que se poseyeren en esta Nueva España sin legítimo título de su real corona, repartiendo a los indios las necesarias y las otras para ejidos y plazas de poblaciones. Y por la otra cédula, de la dicha fecha 1 noviembre 1591, mandó que los señores virreyes compusiesen a los que poseyeren las dichas tierras y aguas sin legítimos títulos, y no queriéndolo hacer las quitaren y diesen a otros: y lo que de esto procediese se aplicara para formar una gruesa armada, para que corriese estos mares y seno mexicano.

Por otras cédulas que se han ido despachando por Su Majestad desde 4 de mayo de 1635 ha mandado continuar este efecto, aplicándole a la fundación y gastos de la armada de Barlovento: que hov navega de segunda salida y orden de V. Exc^a. Y como la costa se ha hecho sin acabarse de asentar, la situación de esta armada buscando V. Exc^a. sus efectos, y siendo uno de ellos el referido para la brevedad que requiere esta cobranza, que es lo más útil a Su Majestad y menos penoso a sus vasallos, que han de componer dichas tierras y aguas.

Habiendo reconocido V. Exc^a. y yo visto, como uno de la junta que para este efecto hizo el señor marqués de Cadereita, el poco fruto y mucha dilación que se sacó en mandar exhibir los títulos de las dichas tierras y aguas en esta gobernación y gran daño el medirlo todo: y, así mismo, el poderlo reducir a pleitos aquel modo de composición por las antiguas posesiones de los unos, compras y ventas de los otros, herencia y merced de los señores virreyes, ejecutorias de la Real Audiencia y otras sentencias que tendrán otros por títulos. Con que no se conseguiría en muchos años el derecho a dichas tierras y aguas tiene Su Majestad por la dicha primera cédula (1 de noviembre 1591) en que declaró pertenecer a su real corona las que no se poseían con títulos legítimos por haber pasado más de cincuenta años. Con que soy de parecer que el expediente que V. Exc^a. ha tomado en componer el derecho que Su Majestad tiene a las tierras y aguas de cada provincia de la Nueva España es el más seguro y útil al servicio de Su Majestad, y menos gravoso a sus vasallos de estas provincias: lo cual no se puede regular a otra forma en el precio que cada una ha de dar, que la que V. Exc^a. ha tomado en ésta, pues considerando el número de las haciendas de la alcaldía mayor de este valle de Atlixco y ejecutoria que tienen del repartimiento de aguas, y lo que se ha sacado de semejante número de la provincia de Chalco — a que se envió juez, ante quien se exhibieron los títulos y midieron las tierras sacando sólo para Su Majestad de 12,000 a 13,000 pesos, y causando salarios poco menos y otros daños — ha concertado V. Exc^a. en 20,000 pesos és-

ta de Atlixco, habiendo asistido personalmente al concierto V. Exca. con Miguel Caballero, que trae poder para ello, consiguió el que ofreciese servir a Su Majestad para dicha armada de Barlovento, lo que en principal y salarios se sacará si se fuere a medir. Y así, soy de parecer que está bien lo asentado por V. Exca. en esta parte, que se puede tomar por resolución general para con otras provincias — como lo pide el señor fiscal de Su Majestad en el fin de su respuesta — en que las cantidades de las composiciones las regule V. Exca. conforme las tierras de las provincias que se concertasen, y los títulos que, por mayor, se tuviere noticia y fertilidad de ellas.

Y que, así mismo, este despacho y los demás se lleven al juez de la media anata en la forma ordinaria.

Y que las tierras de los eclesiásticos y aguas se regulen como hicieron las de los padres de la Compañía de Jesús en Temoac por el señor don Andrés Gómez de Mora, oidor de esta Real Audiencia, y compongan, pues, está ejecutoriada en esta Real Audiencia con el dean de Tlaxcala doctor don Francisco Gallegos Osorio en el pleito de las aguas de Izúcar, de que fue juez en primera instancia el señor don Juan de Peñafiel, fiscal que fue de esta audiencia; y esto nunca se ha dudado, porque toca al título particular de quien las hubieron, en que habla la primera cédula de Su Majestad (1 nov. 1591) y es diferente duda si pueden poseer o no las religiones haciendas en esta Nueva España, la cual no se compone.

Y en cuanto a la confirmación de esta composición, y las demás que V. Exca. hiciere, no es necesario no queriendo la parte traerla de Su Majestad, porque las cédulas e instrucciones de la armada de Barlovento cometidas a los señores virreyes les da facultad Su Majestad para que se pueda admitir dicha composición de que no sea necesario ir por confirmación al consejo.

En cuanto al repartimiento de la paga que esta parte pide que no han de ser oídos los interesados, se puede admitir: con que se entienda haber pagado el repartimiento que la justicia les hiciere, porque en vía ordinaria los han de ser de los agravios que se presentaren después de haber hecho las pagas, como se hace en los repartimientos de alcabalas y otras rentas reales. Lo cual puede tomar, así mismo, por resolución general.

En cuanto al uso y propiedad de jagüeyes y aguas podrá V. Exca. mandar se use de ellos como hasta aquí por esta provincia, en lo que no fuere contra ordenanza. Y en lo demás en cuanto al paso de las aguas, no siendo en perjuicio de terceros porque esta parte que tocara a derecho de tercero no compone V. Exca. sino tan solamente al de Su Majestad: con lo cual obligándose esta parte en virtud del poder que ha presentado, conforme lo ha admitido V. Exca. le podrá mandar hacer la escritura.

V. Exca. mandará lo que fuere servido. México, 30 de mayo, 1643.

14.7 Decreto del virrey

México, 30 de mayo, 1643. *Hágase conforme al parecer y sea resolución general para las demás composiciones que no tuvieran otras calidades.*
El conde.

173 14.8 *Decreto del virrey*

México, 30 de mayo, 1643. Atento a que he mandado tomar resolución general lo contenido en el parecer del señor licenciado don Luis de Berrio en la materia de composiciones de tierras y aguas resuelta en estos autos con Miguel Caballero por la provincia de la alcaldía mayor de Atlixco, para mayor acierto de lo que fuere del servicio de Su Majestad se llame a junta de hacienda hoy, dicho día, y venga en ellos estos autos y cédula de Su Majestad y composición de tierras y aguas de la alcaldía mayor de Huejotzingo: para que si hubiere que advertir en mayor servicio de Su Majestad cerca de esta materia en lo principal, o condiciones, lo hagan para que se guarde y cumpla. El conde de Salvatierra.

14.9 *Junta de hacienda: auto de lo resuelto sobre composiciones*

México, 30 de mayo, 1643. En conformidad de lo mandado por el Excmo. señor conde de Salvatierra, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, en el decreto de arriba se juntaron en la sala donde se acostumbra, Su Exca. y los señores don Francisco de Rojas, oidor de esta real audiencia, el mariscal don Francisco Manrique de Lara, fiscal de su Majestad en ella, don Martín de Rivera contador más antiguo del tribunal de cuentas y don Diego de Zárate, tesorero de la real caja, y don Perafán de Rivera contador de las reales alcabalas, se hizo relación de lo contenido en los autos y diligencias hechas sobre la composición de tierras y aguas, y de lo demás que se ha hecho en las provincias alcaldía mayor de la villa de Atlixco y ciudad de Huejotzingo.

Y habiéndose visto y entendido en dicha junta pareció conveniente se llamase a ella al señor licenciado don Luis de Berrio, alcalde del crimen de esta Real Audiencia que dio su parecer en dichas composiciones, para que diese razón de las cédulas reales que citan en él. Y habiendo venido a la dicha junta mostrado y leído en ella las dichas cédulas, todos los dichos señores fueron de voto y parecer que se debía guardar y cumplir lo resuelto por Su Exc^a. en la forma principal y particular de dichas composiciones, y tenerse por resolución general para ellas, y las demás que se hubieren de hacer, por ser el medio más útil y pronto al servicio de su Majestad, y de menos molestia a los vasallos de esta Nueva España. Y por ello se debían dar, y daban, muchas gracias a Su Exc^a., con que se mandó ejecutar lo resuelto, en general y particular. Y lo rubricaron ante mí, Antonio Laínez.

15. *Título de composición.*

Por tanto, en ejecución de lo contenido en dichas reales cédulas, capítulos de carta, autos y diligencias inclusas, y lo resuelto por el Excmo. señor virrey, y atendiendo al servicio que se me hace por el dicho don Prudencio de Armentia con acuerdo del dicho mi virrey, he tenido por bien de aprobar y confirmar, como por la presente apruebo y confirmo, la dicha composición y

contratos en virtud otorgado como en él se contiene, y hago merced al dicho don Prudencio de Armentia de todas las tierras, sitios de la estancia de ganados mayores y menores, potreros y abrevaderos, jagüeyes, ranchos, huertas, jacales, solares de casas y todas las demás suertes de tierras y haciendas que tiene y posee, para cualesquier efectos y cosas en que las ha ocupado, y ocupa de presente.

Y así mismo de las aguas, en cuya posesión se halla, sin perjuicio de tercero, en la forma y con las calidades y condiciones con que se asentaron las composiciones de las provincias de Huejotzingo y Atlixco, y se tomó por resolución general para las demás.

Y suplo y dispense todos y cualesquier defectos y faltas que padecieron los títulos y recaudos, en cuya virtud está poseyendo. Y en lo que no los tuviere le doy y concedo título legítimo cual convenga, mediante esta merced, para el susodicho, sus herederos y descendientes y los que en cualquiera manera sucedieren en su derecho. Y mando que la posesión actual en que está y la que de nuevo se le diere, en virtud de esta mi carta. o su traslado autorizado constando ante todas las cosas haber satisfecho en mis reales cajas los dichos 1,500 pesos, no sea despojado sin ser oído y por fuero y derecho vencido ante juez competente.

Y declaro haber cumplido por esta parte por lo que le perteneció al derecho de la media anata y mando a los alcaldes mayores que son, o fueren, de las dichas jurisdicciones de las villas de San Miguel, San Felipe, León, pueblo y minas de San Luis Potosí, Huichapa, Querétaro, Metepec, Jilotepec y otras cualesquiera mis justicias ante quien ésta mi carta se presentare y pidiere su cumplimiento observen y ejecuten su tenor puntual y precisamente, sin consentir se haga cosa en contrario.

Y de este despacho se tomará razón en la contaduría de la dicha Armada de Barlovento.

México, 9 de noviembre, 1643. Conde de Salvatierra.

16. *Certificación de pago de impuestos*

El contenido en esta composición ha pagado lo que por ella debido al derecho de la media anata, como pareció de certificación de oficiales reales de este día. México, 7 de noviembre, 1643. D. Andrés Pardo de Lagos.

17. *Pago de la composición: al contador de la Armada de Barlovento*

Tomóse razón de este título y merced en los libros de la contaduría real de la Armada de Barlovento y sus efectos de mi cargo y queda en ella la escritura de obligación para su ejecución. México, 11 de noviembre, 1643.

173 Don Diego González de Andía y Mendoza, contador de la Armada de Barlovento certificó que don Prudencio de Armentia entró en la real caja de esta corte 750 pesos — en reales los 300 de ellos, por mano de don José de la Mota Osorio, en 9 de noviembre de 1643; y los 450 en 27 de noviembre por mano de Baltasar de Madrid — como pareció de dos billetes míos glosados y firmados de los oficiales reales de la dicha caja, que originales quedan en esta contaduría a que me refiero: los cuales son por el primer plazo de una escritura de obligación de cantidad de 1,500. México, 4 de diciembre, 1643.

Don Diego González de Andía y Mendoza, certificó que don Prudencio de Armentia, vecino de esta ciudad, enteró en la real caja de esta corte 750 pesos de oro común, en reales, según pareció por billete glosado y firmado de los señores jueces oficiales reales de dicha caja, hoy día de la fecha que original queda en la contaduría de mi cargo: los cuales son por el último plazo de una escritura de obligación de cantidad de 1,500 pesos por la composición de 48 sitios de estancia, con 30 caballerías de tierra que tiene y posee en las jurisdicciones de la villa de San Miguel, San Felipe y San Luis Potosí, y una hacienda de vacas y una carbonera; y en la jurisdicción de Huichapa y Jilotepec 13 sitios de estancia para ganado mayor y 6 caballerías de tierra, con la hacienda que llaman Huapango y otros sitios y caballerías de tierra que tiene y posee en las jurisdicciones de las villas de León, Querétaro y Metepec, como más largamente consta de obligaciones que pasó ante Andrés Salcedo, escribano real en 13 de septiembre de 1643.

Y con otra cantidad que en 9 y 27 de noviembre de 1643 enteró en la real caja queda satisfecha y cancelada la obligación. Y para que conste a donde conenga, di la presente certificación en México, 18 de junio de 1646.

ACDR. *Papeles del Mayorazgo de La Llave*, vol. IV, fols. 151-173.

174

CÉDULA PARA QUE NO SE ADMITA A COMPOSICIÓN DE TIERRAS AQUELLAS QUE FUEREN DE INDIOS, O CON TÍTULO VICIOSO, Y LOS FISCALES Y PROTECTORES-SIGAN SU JUSTICIA

Zaragoza, 30 de junio, 1646

Para más favorecer y amparar a los indios y que no reciban perjuicio mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los españoles hubieren adquirido de indios contra nuestras cédulas reales y ordenanzas, o po-

seyeren con título vicioso, porque en éstas es nuestra voluntad que los fiscales-protectores, o los de las Audiencias si no hubiere protectores-fiscales, sigan su justicia y el derecho que les compete por cédulas y ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos a los virreyes, presidentes y Audiencias que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

174

Incorporada a la *Recopilación*. lib. IV, tit. 12, ley 17.

175

REAL CÉDULA PROHIBIENDO A LOS ESPAÑOLES, MESTIZOS Y MULATOS VIVIR ENTRE LOS INDIOS, AUNQUE HAYAN COMPRADO TIERRAS EN SUS PUEBLOS

Zaragoza, 30 de junio, 1646

El Rey

Marqués de Mancera, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú.

He sido informado que contra las prohibiciones hechas por ordenanzas y cédulas reales, para que españoles, mestizos y mulatos no vivan en pueblos de indios y que las estancias de ganados estén apartadas de ellos en distancia de una o dos leguas, se ha contravenido a ellas con ocasión de las ventas y composiciones de tierras, en que demás de continuarse los inconvenientes y daños que obligaron a la prohibición, se sigue otro grande por la inteligencia que tienen los españoles trocándoles las que compran buenas por otras estériles, con pretexto de no vivir entre ellos, y les obligan a que se les fertilicen con acequias a costa de su trabajo y hacienda, y no siendo menor el que resulta del estilo que observan los jueces de las dichas ventas y composiciones en no declarar el número de indios que halla, ni las fanegas que dejan a cada uno de los tributarios, viejos, reservados, caciques, gobernadores, indios ausentes para cuando se reduzcan, ni para las comunidades como está mandado, y sólo dicen por mayor haberles enterado de las tierras que han menester, con que se venden las demás, y su protector no puede ajustar lo que debe pedir por ellos, ni ha podido conseguir provisión para que se mande expresar la cantidad de indios y de tierras que quedan a cada uno.

Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que cerca de ello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido que *no habiéndose permitido expresa-*

175 *mente que los españoles, mestizos y mulatos vivan en pueblos de indios, los que hubieren comprado tierras en ellos, están todavía en la prohibición y así os mando deis las órdenes que convenga para que de ninguna manera se consienta vivan en los dichos pueblos de indios por ser ésta la causa principal origen de las molestias y opresiones que padecen estos pobres naturales, y también las daréis para que las tierras en que los dichos pobres indios tuvieren hecho acequias u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado sean en primer lugar las que se le reservaren, sin que por ningún caso se les puedan vender, ni enajenar de ellas, en virtud de las dichas cédulas de ventas y composiciones, declarando juntamente en los despachos que para ello diéredes a los jueces, especifiquen los indios que nallen en ellas y las que dejen a cada uno de los tributarios viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades que así es mi voluntad y conviene a mi servicio.*

AGI. Lima, leg. 572. lib. 22, fol. 356. Incorporada a la *Recopilación* (parte en cursiva): lib. VI. tit. 3, ley 22.

176

MANDAMIENTO PARA QUE LOS OCUPANTES INDEBIDOS DE UNAS TIERRAS, PROPIEDAD DE INDIO PRINCIPAL, LAS DESALOJEN Y PAGUEN EL ARRENDAMIENTO DEL TIEMPO QUE LAS OCUPARON

México, 5 de abril, 1656

Don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, virrey, etc.

Por cuanto Juan Pérez de Salamanca, por don Francisco de Torres, natural y principal del pueblo de Cuauhtinchan, me hizo relación que su parte tiene cantidad de tierras, de su patrimonio heredadas de sus antepasados y de don Juan de Moscoso, su padre legítimo, que tuvo y poseyó como constaba de los recaudos y testamento, que su parte, como su hijo y universal heredero. Tiene en su poder y que hoy unas personas pretenden entrarse en dichas tierras y apoderarse de ellas, impidiéndole el uso y aprovechamiento de ellas, causándole grave daño y perjuicio, a que no debe dar lugar. Y me pidió mande a la justicia de aquel partido ampare a su parte en las tierras que constare set suyas, y en conformidad de dichos recaudos y testamento: sacando de dichas tierras a las personas que las ocuparen y compeliéndoles a que le paguen su

arrendamiento por razón del tiempo que las han ocupado. Y del cumplimiento se le dé testimonio para, en guarda de su justicia que pidió y que lo notifique persona que sepa escribir, con testigos.

Y por mí visto en el Juzgado General de Indios de esta Nueva España, con parecer de don Juan Manuel de Sotomayor, alcalde en esta corte, mi asesor general en él, por el presente mando a vos, la justicia del dicho partido de Cuauhtinchan que constando de relación verdadera en lo aquí pedido amparéis al dicho don Francisco de Torres en las tierras que fueren suyas, sin perjuicio de tercero. Y no consintáis que persona alguna se las ocupe, ni impida el uso y aprovechamiento de ellas; y debiéndole algún arrendamiento de dichas tierras se le pague luego. Y se notifique como pide.

AGN. *Indios*, vol. 20, exp. 93. Publicado en *Documentos sobre tierras y señorío de Cuauhtinchan*, México. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1978. Colección Fuentes, núm. 57, pp. 174-175.

177

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA ACLARANDO ALGUNAS DUDAS QUE SE HABÍAN CRECIDO EN EL ORDEN DE LA VENTA DE TIERRAS Y EN LA OBTENCIÓN DE LA CONFIRMACIÓN: DISPONIENDO QUE LAS VENTAS INFERIORES A 500 PESOS, NO PRECISABAN DEL REQUISITO DE LA CONFIRMACIÓN E INSISTIENDO EN QUE SI NO SE CUMPLÍAN LAS CONDICIONES EN LAS COMPRAS DE TIERRAS REALENGAS FUESEN ÉSTAS DE NUEVO VENDIDAS.

Madrid, 29 de mayo, 1656

El Rey

Duque de Alburquerque, primo gentilhombre de mi cámara, mi virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de mi Audiencia de ella, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno.

En carta que me escribió el conde de Alba de Aliste¹ vuestro antecesor, en 24 de mayo del año pasado de 1653, refiere que habiéndome dado cuenta el doctor don Jerónimo de Mansilla,² oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de

¹ Don Luis Enríquez de Guzmán, virrey de la Nueva España de 1649 a febrero de 1653. Desde marzo de 1653 a 1660 fue virrey de Perú.

² Oidor de la audiencia de Lima, desde 1647 hasta su muerte.

177 los Reyes de las provincias del Perú, del perjuicio que se seguía a mi real hacienda de que, pasado el término que se concedía a las partes para sacar confirmación de las ventas y composiciones de tierras, ingenios y haciendas no hubiese pena determinada que se pudiese ejecutar respecto que no cumplieran con la calidad con que se les despachaban los títulos y se dilataban las pagas. Con cuyo motivo fui servido despachar cédula nuestra de 14 de mayo de 1652, en que mandé al dicho mi virrey que en razón de dar confirmaciones guardase lo dispuesto por cédulas y ordenanzas con calidad que los que no sacasen confirmación mía dentro de ocho meses, se compraren o compusieren tierras mías se las puedan quitar y volverlas a vender. Y que así lo ejecutó precisa y puntualmente.

Y deseando cumplir lo referido había visto las que en esta razón de composición e instrucciones se han despachado a mis virreyes de esas provincias y se le ofrecían algunas dudas que representarme para que, con su resolución, pueda con más acierto — allanados los inconvenientes que se presentan — proseguir en la ejecución. Y que por dos cédulas de 1 de noviembre de 1591⁵ dirigidas a mi virrey don Luis de Velasco halló que en ellas se encarga el beneficio de la composición de tierras: no solamente hay calidad de confirmación, antes se declara que todo lo que así se compusiere y conceda de nuevo y sólo en un capítulo de la instrucción que se dio al marqués de Cadereita⁴ se manda que teniendo entendido que se poseen sin título muchas estancias y tierras de labor y que de componerlas se podrá sacar algún derecho considerable se había resuelto lo ejecute así, dándole los títulos necesarios con obligación de que llevasen confirmación mía de ellos.

Y habiendo reconocido el inconveniente que se seguía de obligar a los que compusiesen a sacar la confirmación me lo representó el dicho mi virrey, y por cédula de 1 de diciembre de 1636⁵ fui servido de mandar que si las partes quisieren, para mayor conveniencia, sacar confirmación de los títulos que se le diesen de la composición de tierras se les pusiese en el contrato que se hiciese con ellos. Y que en esta conformidad se despacharon los títulos de su tiempo y del conde de Salvatierra.⁶

Y que respecto de que en la cédula referida mandé que de las tierras que se compraran o se compusiesen se saque confirmación dentro de ocho meses. Y no lo habiendo se puedan quitar y volver a vender, parecía que era alterar los contratos legítimamente celebrados sin esta calidad. Y cuanto se haya de

⁵ Véanse en este *Cedulario*, docs. 132 y 133.

⁴ Don Lope Díez de Armendáriz, virrey desde abril de 1635 hasta 1639.

⁵ Incluida, así mismo, en este *Cedulario*, doc. 171.

⁶ A Cadereita le sucedía don Diego López de Pacheco, duque de Escalona, desde 1640 a 1642, en que fue destituido. Don García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra cumplió su virreinato en Nueva España desde julio de 1642 a 1647, en que fue transferido a Lima para hacerse cargo del virreinato peruano.

practicar y observar en las ventas de tierras que se hicieren de aquí en adelante está señalado término de tres años por otra cédula de 17 de junio de 1617.⁷

Y para todo me representaba la dificultad que se ofrece de que muchas ventas y composiciones se hacen de tierras que valen cortísimas cantidades y costaría mucho más sacar confirmación, y los vasallos pobres perderían esta pequeña utilidad, con que conviene ayudar a la república.

Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias y reconociéndose las cédulas despachadas en razón de esto, así para esas provincias como las del Perú, y lo que sobre ello pidió el doctor don Pedro de Gálvez, mi fiscal en él, he tenido por bien dar la presente. Por la cual declaro, quiero y es mi voluntad que en las composiciones y ventas de tierras que se han celebrado desde el año de 1636 hasta el de 1652 donde no hubiese cláusula de venir el dicho mi Consejo, los que las compusieren o compraren por confirmación mía se observen los contratos, y en los que la hubiese para que se lleve la dicha confirmación se guarde y tengan obligación de sacarlo.

Y que en las ventas hechas después del dicho año de 1652 se cumpla la cédula de 14 de mayo del dicho año, en que se dispone que las personas que comprasen tierras, o las compusiesen, tengan obligación de sacar confirmación dentro de ocho meses, y no lo haciéndose vendan de nuevo. Y en las ventas y composiciones que se hicieren de nuevo después del dicho año de 1652 en adelante no llegando el valor de ellas a quinientos pesos con el título que vos, o vuestros sucesores, les dieseis es mi voluntad que no tengan obligación de llevar confirmación mía. Y que excediendo de los dichos quinientos pesos venga por ellas y la lleven, guardándose en defecto de no hacerlo lo contenido en la dicha cédula de 14 de mayo de 1652 que dispone que los que no sacaren la confirmación dentro de ocho meses de cómo compraren o compusieren tierras más se las puedan quitar y volver a vender.

Todo lo cual os mando cumpláis y ejecutéis, y hagáis cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente sin ir, ni pasar, ni consentir que se vaya, ni pase contra su tenor y forma en manera alguna. Y que en estas ventas y composiciones de tierras atendáis principalmente al útil de los indios, sin permitir que se les haga agravio, molestia ni vejación alguna, que en ello me daré de vos por bien servido. Y de la presente se ha de tomar la razón por los oficiales de mi hacienda de esa ciudad y se ha de asentar en los libros de la hacienda de esas provincias, para que en todo tiempo conste esta orden y se observe puntualmente.

AGI. México. 1068

⁷ La disposición aludida no indica término temporal alguno: recalca qué autoridades deben atender el régimen de tierras e insiste en que las tierras realengas puedan venderse en pública almoneda, obligándose los compradores al requisito de la confirmación y remite a lo ordenado en cédula de 1616. La disposición aludida se ofrece, íntegra, en el doc. 155 de esta colección.

178

LOS ALCALDES DE UN PUEBLO DE INDIOS DONAN UN SOLAR Y UNA SUERTE DE TIERRAS A UN TERRATENIENTE, PARA QUE LES AYUDE Y AMPARE. Y PROCEDIMIENTOS PARA LEGITIMAR DICHA DONACIÓN

San Juan del Río, 23 de febrero, 1659_

1. [*Certificación de la donación, en idioma otomí*]

Don Nicolás Lorenzo, juez y gobernador nuquacottitloninam duttisiampra amatzentaxi an cabecera don Mateo de Ribera y don Marcos de Guzmán, Domingo Hernández de alcaldes he nuna amalmini nuquac San Juan antahe nuttanina maphi conaquetho cannithuna malmi ni tiemhore dimamhme guenaguetho xotayumpan he xongun e mohomaho enehuemcaten enchuemcate chanuya nutto daxin manetto moda maquetho nucco cotti o betipephi omahme; mahni quama, niquac nuda o don Juan Leonel de Cervantes Carvajal cay buequamahniqua yne nuttamta say, nuttanta catá, anbrayhe xmanetta antemoxa tamhé nuttam tettam ytzo amaquahuni aninehiconvé xmaguthonu tamxmtimahmé titichapa he gracias y donación mahomahquasuxstacathoro chonta huati xmmaquetho an de pecho nattembi entre vivo nuna an suerte amaxrian solar. Ycha antayumrrianuattam y venamini nemam antamaxey xmmipenquineyc annichan nupugnachánegottli consihuamtali e ningun xogui heye señor Tomás Enríquez Rángel, o teniente nuna ama mniqua nuquacotli toximmi yam patho eningum o mabides señor Juan Flores Rabanal chanugua manepuetkw anahiadi yhandi enigun emabuahe Cardenas chanutta naxidi numana hoyna an oriente an 46 varas, chanutta nama a norte a 57 varas, que demanoan an sur chanun.

Mahme chontado tita huati chotaxeni coxmnihué nuya ema testigos he xmata hiustzi aniye nuya ema testigos he dengun xmgatahum xamay che channuna mahoyna chongani hoy ama hoy thoquac amamotigua chotalmanbi anina hia chanubuc chota amian bi ani mne hia coxmte buephe coxmca diunna heani manghuani quenyamaoa Domingo nadotemahic antzna febrero de mil seiscientos y cincuenta y nueve años.

2. [*Traducción protocolizada por el teniente de alcalde mayor*]

San Juan del Río, 25 de junio, 1659

Ante mí, Tomás Enríquez Rangel, teniente de alcalde mayor de este pueblo por el general don Cristóbal de Salazar y Castilla, que lo es por Su

Majestad, procediendo como juez receptor y en presencia de los testigos parecieron Juan de Fuentes y Juan de Piña, intérpretes nombrados, a los cuales dije conocer. Y dijeron que tienen trasuntado y vuelto a la lengua castellana el recaudo que se les entregó. El cual, a la letra, y sin ninguna falta, es y dice lo siguiente:

Don Nicolás Lorenzo, juez gobernador de esta provincia de Jilotepeque.

Don Mateo de Ribera, don Marcos de Guzmán, Domingo Hernández, alcaldes de este pueblo de San Juan del Río y en nombre del común de este pueblo decimos y declaramos que hemos recibido mucho bien y buenas obras, así a nosotros, como a todos los demás naturales de este pueblo, del señor don Juan Leonel de Cervantes Carvajal, residente en este pueblo: que quiere vivir y avecindarse entre nosotros para ampararnos y ayudarnos en lo que fuere justo.

Es necesario, en pago de ello, le haremos gracia y donación verdadera para siempre jamás que ninguno lo pueda deshacer. Y también el derecho que llaman entre vivos, una suerte y solar que está en el camino real que pasa por este pueblo y va a Querétaro y vuelve a entrar hacia la iglesia, que está hacia la parte de arriba, enfrente de las casas que está labrando el señor Tomás Enríquez Rangel, teniente de este pueblo; y por la parte de abajo linda con casa del español Juan Flórez Rabanal, y por la parte del oriente enfrente de las casas de los españoles Cárdenas: Y el ancho de esta tierra del oriente, 46 varas; y de largo de norte, 57 varas hacia el sur.

Y de esto que decimos ninguno lo ha de contradecir, ni deshacer, ni anular: que es delante de nuestros testigos, que también han de firmar —de la misma manera que nosotros hemos de firmar—. Y esta tierra no es de nadie, es baldío. En este pueblo no hay quien alegue sobre ella. Y si alguno alegare de ella estamos, también, para dar razón de ella.

Hoy domingo, a 23 de febrero de 1659.

Y los dichos Juan de Fuentes y Juan de Piña, intérpretes, que han trasuntado lo referido bien y fielmente, como en dicho recaudo se contiene, con las firmas que están al pie de él, y lo juraron por la cruz.

Y visto por mí, dicho teniente de alcalde mayor, se dé traslado al común y naturales de este pueblo del dicho recaudo y su trasunto. Y con sustentación se le dé al dicho don Juan Leonel que pide del dicho solar. Y atento a que en este pueblo no está alguacil de esta jurisdicción, ni intendente suyo, ni escribano público para que dé posesión y en la que tomare se le ampare en nombre de Su Majestad. Y así lo firmo, siendo testigos Francisco Pérez Ochoa y José de Haro.

178 3. [*Certificación del teniente de alcalde mayor de que los alcaldes, regidores y otras autoridades del pueblo de indios, se ratifican en la donación*]

San Juan del Río, 26 de junio, 1659

Yo, Tomás Enríquez Rangel, teniente de alcalde mayor de este pueblo, procediendo como juez receptor leí y notifiqué el auto de esta otra parte, como se contiene. Y el trasunto de los recaudos presentados, como en ellos se declara: y de uno y otros, y demás autos di traslado mediante Juan de Fuentes y Juan de Piña, intérpretes, a don Mateo de Ribera, don Marcos de Guzmán y Domingo Hernández, alcaldes; a don Bartolomé de Santiago, Juan Hernández, Francisco Martín y Diego Ramírez, regidores y fiscales de república del común y naturales de este pueblo, por sí y el dicho común. A los cuales y a cada uno, de por sí en su persona mediante dichos intérpretes, se les dio a entender lo contenido en dichos autos: y se les leyó *de verbo ad verbum* el dicho trasunto, como está y se contiene en estos autos.

Los cuales, a quienes certifico conocer dijeron que todo lo contenido en esos autos es hecho de su libre voluntad, por las razones que en dichos recaudos se contienen. Y el dicho trasunto es lo mismo que se contiene en el recaudo hecho y firmado de los susodichos y su gobernador. Y por sí y en nombre del común lo aprueban y ratifican con los requisitos de derecho necesarios, y según lo contenido en ellos se obligan y confiesan les es de utilidad hacer y aprobar la dicha donación por ser, como es, un solar escaso y despoblado y que no les sirve de ninguna cosa. Y han por bien se les dé posesión de él al dicho don Juan Leonel de Cervantes. Y lo firman, con uno de los intérpretes. Y yo, dicho teniente de alcalde, doy fe. Y para la validación de todo interpongo la autoridad y judicial decreto de la real justicia, siendo testigos José de Haro y Francisco Pérez Ochoa, vecinos de este pueblo.

4. [*Petición del agraciado para que a pesar de las restricciones que impedían a los foráneos residir en los pueblos de indios— pudiese tomar posesión de la donación*]

Don Juan Leonel Cervantes Carvajal como más y mi derecho convenga digo:

Que el común y alcaldes de este pueblo de San Juan del Río me hicieron donativo de un sitio de solar: que está en la calle que viene de la real de este dicho pueblo a la iglesia, entre casas de Tomás Enríquez Rangel, que al presente está labrando, y de Juan Flórez Rabanal, y frontero de un solar que tiene Manuel González por la parte que mira al camino que viene de la

ciudad de México y por la otra parte las casas de don Juan de Zúñiga: como más largamente consta de la dicha donación que, con la solemnidad de suso necesaria presento ante vuestra merced.

Por todo lo cual pido y suplico a vuestra merced me mande dar posesión del dicho solar. Y el original con dicha donación me lo mande entregar para título del resguardo de mi derecho.

5. [*El teniente de alcalde mayor da posesión del solar y suerte de tierras, sin perjuicio de tercero*]

.San Juan del Río, 26 de junio de 1659

En el pueblo de San Juan del Río, jurisdicción de Santiago de Querétaro, estando el solar contenido en los autos de atrás: que es en este pueblo, entre la calle que sale de la iglesia a la calle Real, y que sale de las casas del licenciado Simón Núñez Bala, cura beneficiado de este pueblo, a dar a dicha calle real y linda con casas de Juan Flórez Rabanal por una parte y por la otras casas que al presente está labrando Tomás Enríquez Rangel, y confronta con casas de don Juan de Zúñiga, calle en medio por la parte de abajo. Y por la parte de arriba con solar de Manuel González y casas de los herederos de Francisco de Cárdenas.

Yo, Tomás Enríquez Rangel, teniente de alcalde mayor de este pueblo por el señor general don Cristóbal de Zaldívar y Castilla que lo que es por Su Majestad, procediendo como juez receptor en cumplimiento del auto atrás, cogí por la mano al dicho don Juan Leonel de Cervantes Carvajal en nombre de Su Majestad y, sin perjuicio de tercero, metí en posesión al susodicho en el dicho solar: el cual se paseó por él, arrancó hierbas, tiró piedras e hizo otros actos de verdadera posesión. La cual aprendió actual, quieta y pacíficamente, sin contradicciones de ninguna persona. Y me pidió diese por testimonio. Y yo, dicho teniente, lo doy, de que paso así y en nombre de Su Majestad al dicho capitán don Juan Leonel de Cervantes en la dicha posesión para que ninguna persona le inquiete, ni perturbe en ella sin primero ser oído y por derecho vencido: pena de 100 pesos para la cámara de Su Majestad. Y lo firmó dicho teniente, siendo testigos el licenciado Simón Núñez Bala, cura beneficiado, y licenciado Juan Felipe del Castillo, presbítero, y don Nicolás de Betanzas.

6. [*El virrey aprueba y confirma la toma de posesión*]

México, 23 de agosto de 1659

Don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, virrey, etc.

178

Porque don Juan Leonel de Cervantes me ha hecho relación que, como consta de los recaudos que demuestra, el gobernador y alcaldes del pueblo de San Juan del Río, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Querétaro, por las razones que en dichos recaudos se expresan le hicieron gracia y donación de una suerte y solar que está en el camino real de dicho pueblo, y va a dicha ciudad de Querétaro: del cual tenía tomada posesión, quieta y pacíficamente por la justicia, con citación y aprobación del común y demás naturales de dicho pueblo, para cuya validación me suplicó fuese servido de mandar, aprobar y confirmar dicha posesión y que sea amparado en ella conforme a derecho.

Mandé dar vista al señor fiscal doctor don Luis de Mendoza Cataño y Aragón. Y con su respuesta lo remití al señor doctor don Andrés Sánchez de Ocampo, oidor de la Real Audiencia para que diese, como dio, su parecer, que es éste:

Excmo. señor,

Siendo vuestra excelencia servido puede confirmar esta posesión en virtud de la donación hecha, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Vuestra Exc^{ca}. mandará siempre lo mejor.

México, 8 de agosto, 1695

Y por mi voto, conformándose con el dicho parecer, por el presente apruebo y confirmo al dicho don Juan Leonel de Cervantes en la posesión que se le dio de la suerte y solar de que le hicieron donación el gobernador y alcaldes de dicho pueblo de San Juan del Río, jurisdicción de Querétaro sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga. Y mando que no sea despojado de él sin ser primero oído, y por fuero y derecho vencido.

ACDR. *Papeles del mayorazgo de La Llave*, vol. IV, fols. 395-400

179

REAL CÉDULA SOBRE QUE LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS CORRIGEN ABUSOS EN LAS REALENGAS Y NUNCA SE HAGAN SOBRE TIERRAS PROPIEDAD DE INDÍGENAS

Madrid, 4 de marzo, 1661

El Rey

Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se ha denegado la confirmación que en él se había pedido de la composición de unas tierras que el gobernador de la provincia de Venezuela, don Diego Franco de Quero, hizo con don Pedro Hurtado de Monasterio, vecino de la ciudad de León de Caracas, y porque se ha reconocido colusión y exceso que en dicha confirmación hubo, y lo que en otras partes se molesta y agravia a los indios en semejantes cosas, cuyo alivio y conservación tanto deseo y tengo encargado por diversas cédulas mías y de los señores reyes, mis progenitores, a todos los ministros que me sirven en las Indias, y deseando que no se omita ningún medio que pueda conducir a este fin, he resuelto dar la presente, por la cual mando a mis virreyes, presidentes y gobernadores que tienen facultad mía para encomendar indios que de ninguna manera usen más de este género de composiciones de tierras, ni se admitan para ello ningunas pretensiones de cualesquiera personas que sean, porque mi voluntad es que en esto se cese absolutamente y que los indios no sean molestados, ni vejados, y así mismo les ordeno y mando, no envíen jueces a los pueblos de indios a la composición de las tierras, como se ha estilado en algunas partes por lo pasado, y es mi voluntad revocar, como por la presente revoco y anulo las demás cédulas que disponen y ordenan lo contrario, y que de aquí en adelante no se use más de la facultad concedida para semejantes composiciones, advirtiendo que haciendo lo contrario, serán castigados con demostración, que así conviene a mi servicio.

AGI. Santo Domingo, leg. 872, lib. 17, fol. 38v. Publicada por Konetzke, vol. II, t. II, pp. 487-488

180

AUTORIZACIÓN A LOS HERMANOS JUAN LÓPEZ PERIZCOT Y JUAN PÉREZ RAHÓN, INDIOS, PARA VENDER UN PEDAZO DE TIERRA COMO REMISIÓN DE DEUDAS

18 de mayo, 1661

En el pueblo de San Antonio Retaluleu [Audiencia de Guatemala] en 18 de mayo de 1661 el alferrez don Domingo de Lira, teniente de este partido por el maestre de campo don Juan Niño de Távora y Zaldívar, alcalde mayor de la provincia de Zapotitlán y corregimiento en ella incluso por Su Majestad, pareció ante mí y testigos por falta de escribano público o real que certificaré que no lo hay, Juan López Perizcot, alcalde actual en este dicho pueblo y Juan Pérez Rahón, su hermano mayor. Y me hicieron relación diciendo que tenían un pedazo de tierra baldía que llamaban Izmay, tomando el nombre del río que pasa por medio de ella, que linda por una parte con tierras del pueblo de San Sebastián Quetzaltenango por la parte del oriente, y por el poniente con tierras de este dicho pueblo. Y que jamás habían tenido de ellas ningún título, por ser monte y mal terruño, y que no tenían cacahueta, ni milpa, y que del pedazo de tierra —la cual heredaron de sus padres y abuelos— tenían y poseían en quieta y pacífica posesión, como los tuvieron sus antepasados. Y que tenían otras muchas tierras que cultivaban. Y que hallándose necesitados para sustentar sus casas y familias, por andar caros los bastimentos por la plaga del chapulín y hallarse empeñados en poder pagar lo que debían y sustentarse, se querían deshacer del dicho pedazo de tierra. Y que fuere servido de darles licencia para poderlas vender.

Y por mí visto lo pedido por los susodichos hermanos, mandé dieren información, breve y sumaria, de cómo eran suyas y que no les hacía falta. Y luego in continenti presentaron ante mí, por testigo, a Juan Aztiteco, indio natural de este dicho pueblo. El cual juró ante Dios y a la cruz que dichas tierras eran del dicho Juan López Perizcot y de Juan Pérez Rahón, su hermano, y que siempre las habían tenido y poseído por suyas, y que tenían otras en que podían cultivar y que no les hacía falta a los susodichos, y que ésta era la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho y en ello se ratificó.

Y luego, incontinenti, presentaron ante mí a Juan Megía Zeh, del cual recibí juramento y lo hizo por Dios, nuestro señor, y a la santa cruz, en que prometió decir verdad. Y preguntando a este testigo si sabe que el pedazo de tierra de Izmay que Juan López Perizcot, alcalde, y Juan Pérez, su hermano, es suya y como tal han poseído sin contradicción ninguna y que en ella jamás habían tenido siembras ninguna, y dijo que era de los susodichos y que estaba

cierto podían disponer de ella a su voluntad y que era verdad que no tenían en ella cacaotal, ni milpa, ni la habían menester. Y que ésta es la verdad, so cargo de juramento que tiene hecho y en ello se ratificó.

No firman estos testigos, por no saber. Y por mí vista dicha información, breve y sumaria, le concedí licencia para que las pudiesen vender para suplir las necesidades en que se hallaban.

Y luego, in continenti, los susodichos ante mi hicieron venta real de dicha tierra a don Juan Zobel y Villavicencio, vecino de este pueblo, que tiene en términos de este pueblo de San Antonio cacahuetales y estancia de ganado, en precio y cuantía de 42 pesos y $1/2$, de a 8 reales cada uno: y de los cuales habían recibido 69 tostones y un real, entrando en esta cantidad 19 tostones que don Juan Zobel ha de dar a Cristóbal Tebalan, que el dicho alcalde y su hermano deben al susodicho. Y que en dando el dicho don Juan Zobel a los vendedores 5 tostones y 3 reales quedan pagadas dichas tierras de Ixmay. Y los dichos vendedores dijeron era su justo valor y si algo más valiesen se hacían de ello gracia y donación y se apartaban del señorío y tenencia de dichas tierras y todo lo renunciaban en el dicho don Juan Zobel y sus herederos.

AGCA., leg. 2864, exp. 41.715.

181

REAL CÉDULA AL VIRREY Y AUDIENCIA DE MÉXICO AMPLIANDO A 600 VARAS A LA REDONDA LOS TÉRMINOS DEL PUEBLO DE INDIOS Y A 1.100 VARAS LOS LÍMITES DE FIJACIÓN DE LAS ESTANCIAS. Y QUE DICHAS MEDIDAS SE CUENTEN A PARTIR DE LA ÚLTIMA CASA DEL PUEBLO. Y NO DESDE EL CENTRO DE ÉL.

Madrid, 4 de junio, 1687

El Rey

Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia que el marqués de Falces, conde de Santisteban, siendo virrey de las provincias de la Nueva España hizo una ordenanza de 26 de mayo de 1567 por la cual mandó que en los pueblos de indios que necesitasen de tierras para vivir y sembrar se les diesen 500 varas, o las que más hubiesen menester; y que de allí adelante no se hiciese merced a persona alguna de ninguna estancia, ni tierra, si no fuese pudiéndose asentar 1,000 varas, de medir paño o seda, distante o desviada de la

181 población y casas de los indios, y las tierras 500 varas apartadas de dicha población, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza. Y que contra este estilo, orden y práctica se van entrando los dueños de estancias y tierras en las de los indios, quitándoselas y apartándolos de ellas: unas veces violentamente y otras con fraude. Por cuya razón los miserables indios dejan sus casas y pueblos. que es lo que apetecen y quieren los españoles, intentando o consiguiendo que estas 1,500 varas han de estar apartadas de los pueblos se midan desde la iglesia o ermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, con que vienen a quedarse sin lo que les dan.

Debiéndose entender desde las últimas 500 varas por todos cuatro vientos, lo cual está dispuesto y mandado en las leyes 12 y 18 del título XII, libro IV de la nueva *Recopilación de las Indias*¹ y por los muchos inconvenientes, daños y menoscabos que de esto resulta contra aquellos naturales. Se ha considerado conveniente mandar que a los pueblos de indios que tuvieren necesidad de tierras para vivir y sembrar se les diesen no sólo las 500 varas que dispone la referida ordenanza, sino las que hubieren menester, midiéndose desde los últimos linderos y casas del lugar para afuera, por todos cuatro vientos, esto es: 500 varas, o más. al oriente, y otras tantas al poniente, norte y sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo que fuere cabecera, sino que a todos los demás que las pidieren y necesitaren de ellas, así los poblados como los que en adelante se fundasen y poblasen, pues con esto tendrían toda tierra para sembrar y en que comiesen y pastasen sus ganados.

Siendo justo y muy de mi real piedad mirar por los indios que tantas injusticias y molestias tengo noticia padecen, a vista de ser los que más tributan, utilizan y fertilizan mi real corona, y todos mis vasallos. En cuya atención y habiendo oído lo que con vista de ellos y del referido testimonio y leyes 12 y 18 de la nueva *Recopilación de Indias* ha dicho y alegado el fiscal del dicho mi consejo de ellas, he tenido por bien de resolver y mandar, como por la presente hago, que en conformidad de la ordenanza que el virrey y conde de Santisteban formó y dispuso en 26 de mayo de 1567 y de las leyes municipales que van citadas, se dé y señale generalmente a los pueblos de indios de todas las provincias de la Nueva España para sus sementeras no sólo las 500 varas de tierra alrededor del lugar de la población hacia la parte del oriente y poniente, como norte y sur, y que no sólo sean las referidas 500 varas sino 100 más, a cumplimiento de 600. Y que si el lugar o población fuese de más ordinaria vecindad y no pareciere esto suficiente, mi virrey de la Nueva España y mi

¹ "Que las estancias para ganados se den apartadas de pueblos y sementeras de indios" es el enunciado de la ley 12, formada sobre real cédula de 24 de marzo de 1550 (*Id.* doc. 51). La ley 18, por su lado especifica "Que a los indios se les dejen tierras", es el breve enunciado de la ley 18, formada sobre dos cédulas de Felipe IV, una de Madrid a 16 de marzo de 1642 y otra de Zaragoza a 30 de junio de 1646, doc. 175.

audiencia real de México cuiden, como les encargo y mando, lo hagan, repartiéndoles mucha más cantidad. Y que a dichos lugares y poblaciones les repartan y señalen todas las varas de tierra que les pareciere son necesarias, para que los indios de ellas vivan y siembren sin escasez ni limitación.

Y en cuanto a las estancias de ganado es mi voluntad y mando que no sólo estén apartadas las poblaciones y lugares de indios las 1,000 varas señaladas en la referida ordenanza de 26 de mayo de 1567 sino las 100 varas más, y que esas 1,100 varas se midan desde la última casa de la población o lugar, y no desde la iglesia. Y si a mi virrey de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganados estén en más distancia que en dichas 1,100 varas, lo ordenará luego que reciba este despacho; o que se le manifieste que para todo lo contenido le doy a mi Audiencia Real de México el poder y facultad que para mandarlo y hacerlo ejecutar fuere necesario, sin limitación alguna, encargándoles, como lo hago, miren por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservación de los indios, no sólo en que se les mantenga y conserve en lo dispuesto y ordenado por la ordenanza de 26 de mayo de 1567 y leyes 12 y 18 de la nueva Recopilación de Indias que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van señaladas, así en lo que toca a las tierras que se han de dar y tener los indios de toda la Nueva España para su vivir y sembrar, como la distancia en que han de estar las estancias de ganado sino en aquella más cantidad de varas que los dichos mis virreyes y audiencia de México conocieren que necesitan, y repartieren y señalare, que así es mi voluntad.

BNM. ms. 13.332, fols. 16-20

182

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO MANDANDO SE CUMPLAN LAS ORDENANZAS DEL VIRREY DUQUE DE ALBUQUERQUE QUE REGULABA LOS SALARIOS DE LÓS INDIOS GAÑANES DE LAS HACIENDAS Y PROHIBIENDO QUE SE LES PAGASE CON EFECTOS Y ROPAS, A FIN DE EVITAR QUE POR DEUDAS SE PERPETUASE EL INDIIO EN LA ESTANCIA.

Madrid, 4 de junio, 1687

El Rey

Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia de que el duque de Alburquerque, que siendo virrey de la Nueva España, hiciere ordenanza en que dispuso que ningún español dueño de haciendas, ni otras personas, que se sirven de indios que llaman gañanes, no les presten dinero, ni fien ropa ni otra cosa, so pena de que se darían por perdidas todas las cantidades que alegasen haberles prestado y fiado. Y lo mucho que convendría que en este caso cumpliesen los indios con pagarles no más de cinco pesos, aunque alegasen los amos y dueños de hacienda haberles dado gruesas cantidades, por ser todas fingidas y supuestas y conseguir, por este medio y con esta cautela, tenerlos por esclavos toda la vida, siendo libres. Con lo cual se evitarán muchos engaños, fraudes y dolos, como se hacen cada día, con aquellos naturales a quienes fingen deudas y cantidades que no han recibido, ni deben, sólo a fin de que los sirvan toda la vida.

Y que también convendría mandar que el indio que no quisiese trabajar en estas haciendas por ninguna causa ni pretexto se le pueda obligar a ello y que los indios gañanes que de su voluntad sirviesen en las haciendas se les pague cada mes por este trabajo seis pesos, demás de su ración de comida; y que a las mujeres de los dichos indios, que también sirven con ellos, se les den tres pesos, y a los hijos que así mismo sirven se les den dos pesos cada mes, de más de su comida ordinaria, por el sumo intolerable trabajo que tienen, dándoles del presente sólo un ínfimo salario, sin tasa que la que quieren los dueños de hacienda. Y que muchas veces no suelen pagárselo, con cuya providencia tendrían aquellos pobres naturales algún alivio y descanso en la esclavitud y trabajo en que vivían. Y que esta orden comprendiese generalmente todos los indios de la Nueva España.

Y habiéndose considerado sobre ello en el dicho mi Consejo de las Indias con lo que en esta razón pidió mi fiscal, he tenido por bien ordenar y mandar,

como por la presente lo hago a mi virrey que al presente lo es y a los que en adelante lo fueren de las provincias de la Nueva España y a mi Audiencia Real de México, que luego que reciban este despacho o que se les haga saber por parte de los indios, den las órdenes que fueren necesarias para que se guarde, cumpla y ejecute, precisa y efectivamente en todo aquel reino la ordenanza que hizo y formó en esta razón mi virrey duque de Alburquerque, en la forma y según como ella se expresare, en que dispuso que ningún español dueño de hacienda, ni otra persona alguna que se sirviese de indios que llaman *gañanes*, no les presten dineros, ni fien ropa, ni otras cosas, so pena que se les darán por perdidas, como desde luego mando se den, y que los indios cumplan en pagar a sus amos sólo cinco pesos por dichas deudas, sin que mi virrey de la Nueva España, ni mi Audiencia Real de México permitan, ni den lugar en ningún tiempo, ni con pretexto alguno, a que se ejecute lo contrario.

Y así mismo mando que ningún español dueño de hacienda no puedan apremiar ni apremien de aquí en adelante, a ningún indio a que vaya a servir, sino es que esto lo hagan voluntariamente ellos y pactando primero y ante cosas el precio del salario, además de la comida ordinaria en que se combiniere y ajustaren con sus amos que les hubieren de dar cada mes por su salario. Y que lo mismo se observe con sus mujeres e hijos. Cuidando, como mando cuiden mi virrey y audiencia de México, que a unos y a otros se les pague con toda puntualidad lo que en esta forma devengaren, les tocare y hubieren de haber legítimamente, sin permitir ni dar lugar a que se les trampen, ni atrasen las pagas por pretexto ni motivo.

Y así mismo mando a los gobernadores de indios y demás justicias de todos los pueblos y lugares de todas las provincias de la Nueva España que, de aquí en adelante cuiden precisamente que ningún indio se quede ocioso sin ir a trabajar en propio o ajeno, dejando, como dejo, esta elección de trabajo a voluntad de los mismos indios, de suerte que por este medio se consiga el que en ningún tiempo puedan estar, ni estén, haraganes, de lo cual mando cuidar mis virreyes y Audiencia de México y que den las órdenes que tuvieren por necesarias para el entero y efectivo cumplimiento de todo lo contenido en este despacho.

183

REAL CÉDULA A LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS INDIAS PARA QUE INFORMEN SOBRE LA MANERA QUE DEBA EMPLEARSE PARA LIMITAR LAS PROPIEDADES DE LOS CONVENTOS DE RELIGIOSOS Y PARA QUE LOS BIENES RAÍCES NO SE PERPETÚEN EN ELLOS.

Madrid, 14 de julio, 1687

El Rey

Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se ha tenido noticia del deteriorado estado en que se hallan los caudales de los moradores de las ciudades, villas y lugares de ellas — y particularmente los de La Habana, por haber muy pocos — que las haciendas raíces que heredaron de sus antepasados no estén tan agravadas de tributos: que en las más se reducen a su valor principal y en muchas exceden de él, no siendo suficiente su usufructo a la satisfacción de ellos. Por cuya causa las casas caen por falta de repasos de que necesitan y las haciendas de campo se pierden por no haber quien las cultive: de que se sigue venir a gran disminución sus poblaciones.

Y lo más perjudicial es que recaen sus propiedades en eclesiásticos, religiosos y religiosas, a quien pertenecen las pensiones, quedando los seculares destituidos de ellas, pues las dotes que llevan las religiosas se dan sobre las haciendas y bienes raíces, con que todas se hallan gravadas, como hoy lo están los vecinos de La Habana en 224,000 ducados que sobre ellas tiene a censo el convento de Santa Clara de aquella ciudad, de que se junta el daño y menoscabo que causa el mucho número de capellanías impuestas sobre las haciendas, cuyo cómputo es de sumo valor, por ser los eclesiásticos muchos y los que cada día se ordenan muchos más: porque no hay hijos de oficiales que no quieran continuar los ejercicios de sus padres, sino todos eligen ser clérigos o frailes.

Visto lo referido en el dicho mi consejo, con lo que sobrepidió el fiscal deseando poner remedio, así en cuanto al número de religiosos y religiosas no vaya en aumento del que al presente tiene cada convento y que en ellos no se perpetúen haciendas y raíces de aquellos vecinos y moradores he resuelto dar la presente cédula, por la cual ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos de las iglesias metropolitanas de Los Reyes, La Plata, y Santa Fe, y reverendos obispos de todas las demás catedrales de aquellas provincias que cada uno por lo que toca a su distrito y jurisdicción informen sobre la forma en que se podrá evitar que en los conventos de religiosos, como de religiosas de todas

las órdenes, no entren bienes raíces, ni se perpetúen en ellos por ocasión de las dotes de las monjas; ni con éste, ni con otros pretextos los pueden adquirir los religiosos por herencias, ni otro título, por los graves perjuicios y daño público que se experimenta: así en lo tocante a los diezmos, como a mis reales derechos y la inopia a que se van reduciendo los vecinos y moradores de todas las provincias, debiéndos advertir que no remediándose por vuestra parte este abuso e introducción es un daño muy perjudicial a vuestras dignidades, por la falta de diezmos de que se eximen las religiones por sus privilegios; diciendo al mismo tiempo cuántos conventos — así de religiosos como de religiosas —, hay en sus diócesis, qué número tiene cada uno y el que debe tener por su erección, qué bienes raíces de todo género y permanentes tienen al presente y tuvieron en su fundación, y qué cóngrua será necesario para la sustentación de cada uno de los dichos conventos en bienes raíces.

Satisficiendo en cada punto de los referidos con toda individualidad, claridad y distinción, de forma que se pueda entrar en verdadero conocimiento de lo que es justo y se desea remediar, para que mediante ello se dé la providencia conveniente al reparo de tan conocidos daños a la causa pública. Y el informe que sobre esto hicieren, le remitirán, con su parecer, a manos de mi secretario, con la brevedad posible. Que por despacho de la fecha de ésta se de la misma orden a mi virrey del Perú y demás ministros seculares de todas esas provincias y las de la Nueva España.

En Muro, I, doc. 186, pp. 229-300

184

AUTO DE AMPARO AL PROPIETARIO DE UNA HACIENDA, EN ATLIXCO, SOBRE SUS CULTIVOS Y SUS AGUAS, TEMEROSO DE LOS HACENDEROS VECINOS, Y MULTANDO CON DOSCIENTOS PESOS A LOS CONTRAVENTORES.

México, 28 de junio, 1690

Don Gaspar Cerda de Sandoval Silva y Mendoza, conde de Galve, etc.

Por cuanto ante mí se presentó este memorial:

Exmo. señor.

Miguel Martínez Merino de Espinosa, dueño de la hacienda de labor nombrada Acatocha, en la jurisdicción de Atrixco, valle de Carrión, recurre a la grandeza de V.E. como más haya lugar en derecho y dice que para que el cultivo de las tierras de dicha hacienda tiene merced de aguas suficientes para el riego de los trigos que el suplicante y sus antecesores han estado gozando quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna.

Y respecto de que se teme que algunas personas le intentan y pueden perjudicar, por las muchas haciendas que están vecinas a la dicha, en esta atención a V.E. suplica se sirva mandar se le despache mandamiento de amparo de todas las tierras y aguas que constaren estar actualmente poseyendo, en virtud de sus títulos han poseído sus antecesores de la hacienda nombrada Acatocha, con penas de las personas que lo molestaren en dicha posesión y de la justicia de la dicha villa de Atrixco. Y que si alguna persona tuviere que pedir lo haga en este superior gobierno, que así lo espera de la grandeza de V.E. con justicia, que pide y en lo necesario, etc.

Proveí se llevase a mi Asesor General para que me diese su parecer. Y conformándome con el que me dio sobre este particular, por el presente mando al alcalde mayor de Atrixco ampare al dicho Manuel Martínez Merino de Espinosa en todas las tierras y aguas que constare estar poseyendo actualmente, y en virtud de sus títulos han poseído sus antecesores de dicha hacienda nombrada Acatocha, no consintiendo le molesten en dicha posesión en que se halla, so pena de 200 pesos, que aplico a su distribución para su debido cumplimiento. Lo cual ejecuten las demás justicias que cita el susodicho, so la misma pena, cual amparo se entienda en conformidad, sin exceder de los

títulos del suplicante y sin perjuicio de poseedor tercero. Y si alguno tuviere **184**
que pedir, lo haga en este superior gobierno.

AGN. *Mercedes*, leg. 61, fol. 115

185

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA AVISÁNDOLE
QUE SE HA DENEGADO LA CONFIRMACIÓN DE CIERTAS TIERRAS
OTORGADAS POR EL VIRREY CONDE DE LA MONCLOVA Y ORDE-
NANDO QUE ÉSTAS SE ENTREGUEN A LOS INDIOS DE SAN VICEN-
TE Y SANTIAGO CUATLALPA

Buen Retiro, 5 de julio. 1690

El Rey

Conde de Galve, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España.

En nombre del capitán Don Diego Manuel de Carballido y Zurita, caballero de la Orden de Santiago, residente en esa ciudad, se me representado que tiene y posee una hacienda de labor en la jurisdicción de Texcoco y Coatepec nombrada "Santa María Alamimilolpa", a la parte del poniente. Y que el conde de la Monclova, vuestro antecesor en los cargos de virrey, le hizo merced en mi nombre de seis caballerías y 181 $\frac{1}{2}$ varas de tierra que están y caen cerca de la dicha su hacienda y lindan con tierras de los pueblos de los naturales de Santiago Cuatlalpa y San Vicente, para que las hubiese y gozase en la forma y para los efectos que más bien le estoviese, cuya gracia le hizo en atención a haberme servido con 927 pesos que entró en mi Caja Real de esa ciudad, con más de 23 pesos y 2 tomines que tocaron al derecho de la media anata, de que le despachó mandamiento en 9 de diciembre del año pasado de 1687, para que le sirviese de título como más por menor parecía del testimonio que presentaba. Suplicándome que para que en ningún tiempo se le pudiese poner en ello embarazo ni impedimento alguno, fuese servido de aprobar el señalamiento de las dichas seis caballerías y 181 $\frac{1}{2}$ varas de tierra que vuestro antecesor le hizo para que las poseyese y gozase quieta y pacíficamente en la forma y como se expresaba en el título que de ello le despachó el día citado de 9 de diciembre de 1687.

Y vista su representación en mi Consejo Real de las Indias, con el testimo-

185 nio de autos que se presentó y lo que sobre ello pidió mi fiscal, ha parecido denegar, como por la presente deniego, la confirmación y aprobación que el dicho don Diego Manuel de Carballido y Zurita pide de las referidas seis caballerías y 181 ½ varas de tierra que vuestro antecesor le señaló y concedió: respecto de que estas tierras están litigiosas y no consta por los papeles que se han presentado que se notificase a los indios que ocurrieron ante mi virrey la resolución que tomó con vista de las contradicciones que ante él hicieron, pidiendo pasasen los autos a esa mi Audiencia; y así mismo por haberlas continuado los indios al tiempo y cuando se le dió la posesión de ellas al dicho don Diego Manuel, sin que se les notificase la resolución que mi virrey tomó, y a que antecedentemente se habían opuesto ante él pidiendo que pasasen los autos a esa Audiencia, como va dicho.

De forma que consta que a los indios se les embarazó por este camino que siguiesen su justicia, en cuya conformidad y en atención a las evaluaciones que de estas tierras no fue por personas peritas, sino solamente por informes que tomó el juez de comisión — que fue a medirlas— y que el dicho don Diego Manuel de Carballido se halla deudor a mi Real Hacienda de mayores cantidades por diferentes quintales de azogue que tomó de mis Cajas Reales y no ha pagado, como consta de unos autos que paran en la secretaría de Cámara del dicho mi Consejo, ha parecido denegar la confirmación que ha pedido de estas tierras y que se pongan y reduzcan al estado en que estaban y tenían antes que vuestro antecesor se las señaló y concedió, como os ordeno y mando que hagáis. Y que dispongáis que la resolución que tomó el conde de la Monclova se notifique a los indios, luego que recibáis este despacho.

AGI. México, 1075, libro 33, fol. 125v.